



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DR. DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **KJAKSON TARAZONA RAMOS** contra **LUCKY GAMING SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00438 01

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el art. 15 del Decreto 806 de 2020, y debido a que el asunto de la referencia se encuentra enlistado en las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS COMUNES, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

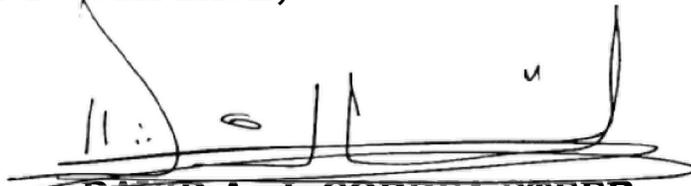
Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Al(la) apoderado(a) de la Parte demandante en la(s) dirección(es) de correo electrónico joseabo38@gmail.com, en lo(s) teléfono(s) 3102421724 y en la(s) dirección(es) Cra 4 n.º 15 - 11 Ofic. 406, Btá..

- Al(la) apoderado(a) de LUCKY GAMING SAS en la(s) dirección(es) de correo electrónico a.s@actuarasesoreslaborales.com; liliana.martinez@canele.net, en lo(s) teléfono(s) a.s@actuarasesoreslaborales.com; liliana.martinez@canele.net y en la(s) dirección(es) Cl 66 n.º 11 - 50 Ofic. 203, Btá.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **30 DE JUNIO DE 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Bogotá D.C.**

**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 68 de Fecha 12 de junio de 2020**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2018-00711-01

Demandante: COLMENA DE SEGUROS S.A

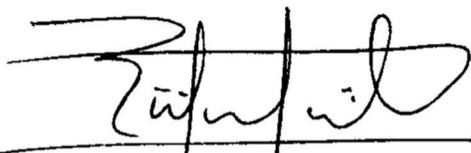
Demandada: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA
S.A ARL SURA

Bogotá D.C. once (11) de junio dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud de reposición y/o aclaración presentada por la parte accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., debe señalarse, al margen de lo dispuesto en el art. 64 del CPTSS, que según el trámite previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 al disponer que los traslados para alegar en segunda instancia se hagan virtualmente, no se indica que en los casos de apelaciones concurrentes se deba surtir en forma conjunta, por consiguiente, en este caso, se optó por una forma que dé mayor garantía a las partes, otorgándole el primer turno en el traslado a la parte demandante y luego a la demandada, por i) ser el sujeto de la litis que da origen a la controversia y además, quien en la audiencia del artículo 80 ibídem interpuso primero el recurso de apelación, y seguidamente lo efectuó la parte demandada, ii) el artículo 40 ídem consagra que los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad, por lo que así se dispuso.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que mediante auto, ya ejecutoriado, del 09 de marzo de 2020 se admitieron los recursos de apelación presentados por las partes, de tal modo que no surge duda alguna que ambos extremos recurrieron la decisión de primer grado. De ahí que no haya lugar a aclaración alguna y menos aún para reponer o aclarar aún más el auto anterior, advirtiéndose que el término para las alegaciones se encuentra corriendo como se indicó en auto precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA ELISA MARÍN DE GUZMÁN
CONTRA RAFAEL AVILA Y CIA LTDA. RADICACIÓN 1100131050-06-
2012-00521-01**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutante, revisa el Tribunal el auto de fecha 11 de noviembre del 2019 proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

María Elisa Marín de Guzmán instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario en contra de la empresa RAFAEL AVILA H & CIA LTDA y solidariamente contra RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ, MARÍA CLAUDIA ÁVILA RUBIANO y MARÍA TERESA ÁVILA RUBIANO. (fol. 3)

Mediante auto del 12 de diciembre del 2012, la falladora de primera instancia libró mandamiento de pago (fol. 9 y s.s.).

En memorial del 16 de julio del 2018, la empresa RAFAEL AVILA H & CIA LTDA, MARÍA CLAUDIA ÁVILA RUBIANO y MARÍA TERESA ÁVILA RUBIANO presentaron la excepción de prescripción. (CD fol. 90 y s.s.)

En providencia del 8 de febrero del 2019, señala que se allegó memorial en el que se pone en conocimiento del Despacho la muerte del señor RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ, quien falleció desde el 23 de octubre de 1998, por lo que se pone en conocimiento de la parte ejecutante advirtiéndole que el expediente se encuentra a su disposición para que aporte la información relacionada con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o los herederos del causante, para poder continuar con el trámite del proceso. (fol. 100 y s.s.)

En auto del 1º de agosto del 2019, la falladora de primera instancia manifiesta que por auto del 12 de diciembre del 2012, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de la empresa RAFAEL AVILA H & CIA LTDA y solidariamente contra RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ, MARÍA CLAUDIA ÁVILA RUBIANO y MARÍA TERESA ÁVILA RUBIANO, con fundamento en las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 2005-00920-01 y que en memorial del 30 de junio del 2019, el apoderado de la parte ejecutada informó que el señor RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ había fallecido. Dijo que así las cosas para la fecha en que libró mandamiento de pago, el señor RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ ya había fallecido, pues la fecha del deceso corresponde al 23 de octubre de 1998. Indica que con base en el numeral 8º del art. 133 del CGP, el presente proceso se encuentra

viciado de nulidad incluso desde el auto del 12 de diciembre del 2012. En consecuencia, se inadmitió la anterior demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazarse la demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ acreditando la calidad de herederos conforme lo dispone el art. 85 del CGP (sic).
(fol. 104 y s.s.)

En memorial del 6 de agosto del 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, señalando que se equivocó el a quo al manifestar que se había librado mandamiento de pago en contra de la señora María Elisa Marín de Guzmán, quien es la ejecutante en el presente proceso. (fol. 106)

Auto apelado

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2019, el fallador de primera instancia corrigió el auto recurrido respecto a la calidad con que actúa la señora María Elisa Marín y dispuso rechazar la demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ, en razón a que la parte ejecutante no la había subsanado en el término concedido. Indicó que la ejecución continuaba con los demás ejecutados. Adicionalmente, corrió traslado de la excepción de prescripción propuesta por los ejecutados. (fl. 108 y s.s.)

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso **recurso de reposición y en subsidio apelación**, indicando que el auto que inadmitió la demanda no se encontraba ejecutoriado como quiera que contra dicha decisión se había interpuesto recurso de reposición, por lo que de conformidad con el art. 117 y 118 del CGP los términos se interrumpirán y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación que resuelve el recurso. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se ordene el término concedido para subsanar la demanda. (fol. 111 y s.s.)

CONSIDERACIONES

La inconformidad básica de la parte ejecutante es que el fallador de primera instancia no podía proferir auto rechazando la demanda en contra de RAFAEL ÁVILA HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), como quiera que contra el auto que la inadmitió, el actor había presentado recurso de reposición, el cual estaba pendiente de resolver, por lo que no se encontraba corriendo los términos legales.

Para resolver la inconformidad del ejecutante, debemos remitirnos al art 302 del CGP el cual señala que las providencias que se profieran por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, **o cuando quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.**

Por su parte, el art. 118 ibídem establece en su inciso 4º que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto**

a partir de cuya notificación debe correr un término por Ministerio de la Ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Por lo anterior, es claro que el fallador de primera instancia no podía continuar el proceso profiriendo un auto rechazando la demanda, cuando el auto que la inadmitió y le otorgó al ejecutante el término de 5 días para subsanarla, no se encontraba ejecutoriado, pues estaba pendiente de resolver el recurso de reposición que se había interpuesto contra dicha decisión, por lo que los términos se encontraban suspendidos.

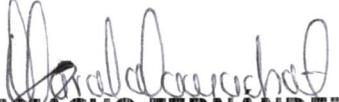
De cara a lo expuesto, le asiste razón al apelante, como quiera que **el término de 5 días que se le otorgó para subsanar la demanda**, sólo comienza a correr cuando el auto que le otorgó dicho término se encuentre debidamente ejecutoriado, lo cual sólo ocurrió cuando se le notificó el auto del 11 de noviembre del 2019, en el cual se resolvió corregir la providencia y en consecuencia, rechazar tácitamente la reposición interpuesta, decisión con la cual se revolvió sobre el recurso interpuesto, cumpliéndose con el presupuesto establecido en el citado art. 118, por tanto, los términos comenzaron a correr desde el **12 de diciembre del 2019**; razón por la cual se revoca parcialmente el auto apelado para que la falladora de primera instancia continúe con el trámite pertinente acogiendo lo establecido en los artículos 118 y 302 del CGP y lo aquí dispuesto.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

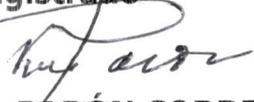
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado el cual fue proferido el 11 de noviembre del 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, para que en su lugar la falladora de primera instancia continúe con el trámite pertinente acogiendo lo establecido en los artículos 118 y 302 del CGP y lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA LUCÍA CAÑAS ANDRADE CONTRA FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS. RADICACIÓN 1100131050-06-2015-00511-03

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 27 de agosto del 2019 proferido por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo negó el incidente de nulidad propuesto por ésta.

ANTECEDENTES

Martha Lucía Cañas Andrade instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. (fol. 50 y s.s.)

Mediante auto del 8 de septiembre del 2016, la falladora de primera instancia libró mandamiento de pago (fol. 71 y s.s.). Una vez notificada la ejecutada presentó excepciones en memorial del 1º de noviembre del 2017. (fol. 125 y s.s.)

Estando pendiente de resolver las excepciones propuestas, la ejecutada radicó memorial el 17 de julio del 2019, en el que solicita **se declare la nulidad de todo lo actuado** teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia de la H. CSJ, que constituye un hecho nuevo pues en ella se dispuso que se debía declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra del PAR ISS, por considerar que se violentó el debido proceso al negar en primera y segunda instancia el incidente de nulidad. Señala que en dicha providencia se concluyó que se debe declarar la nulidad por falta de competencia desde que se libró el mandamiento de pago y se debe remitir el expediente para que se surta el trámite administrativo correspondiente. (Sentencia CSJ STL3704-2019 y STL8189-2018). (fol. 215 y s.s.)

Auto apelado

Mediante proveído del 27 de agosto de 2019 el fallador de primera instancia **negó el incidente de nulidad planteado**, indicando que lo señalado por el ejecutado no se encajaba en ninguna de las causales de

nulidad que se encontraban taxativamente señaladas en el CPT y de la SS.
(fl. 70 y s.s.)

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso **recurso de apelación**, indicando que con base en el fallo de tutela señalado anteriormente proferido por la Corte Suprema de Justicia, se incurre en violación al debido proceso, en razón a que los jueces no están llamados a resolver el presente asunto y al convertirse la obligación litigiosa en una sentencia ejecutoriada, lo que le correspondía al acreedor es presentar la reclamación administrativa directamente al PAR. Indicó que el proceso ejecutivo iniciado por el accionante vulnera el debido proceso, ya que debió acumularse al proceso de liquidación para que se efectuara el pago de la sentencia. Finalmente, expone que el ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago con posterioridad al cierre de liquidación del ISS, al igual que se libró mandamiento de pago después de ello, habiendo trascurrido términos con posterioridad al cierre de liquidación, cuando tuvo tiempo para incluirlo en este y/o presentar la reclamación para su pago. (fol. 243 y s.s.)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad, actuación que se enmarca dentro de los autos susceptibles de apelación conforme a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 65 del CPT y SS.

El problema jurídico que centra la atención de la Sala consiste en establecer si al presente proceso le gravita una causal de nulidad por violación al debido proceso.

Para resolver el problema planteado debe precisarse que en el recurso propuesto se insiste en que el presente proceso se encuentra afectado por una nulidad de carácter constitucional, sustentada en el artículo 29 Superior, relacionada con el debido proceso y el derecho de defensa, respecto de la cual la Corte Constitucional en sentencia C – 0217 de 1996, determinó su procedencia, siendo, por tanto, perfectamente válido que la misma sea declarada en un determinado asunto.

No obstante, se debe indicar que la causal de nulidad constitucional invocada, respaldada en el artículo 29 Superior, al igual que las consagradas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P. que también propenden por la protección del derecho de defensa y debido proceso de las partes del litigio, se haya igualmente sometida a los presupuestos de legitimación, oportunidad y convalidación.

Así las cosas, se encuentra que el inciso 2º del artículo 135 ibídem consagra que:

*"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**"*
(Resaltado de la Sala.)

De igual forma, reza el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P. lo siguiente:

"Saneamiento de la nulidad: la nulidad se entiende saneada en los siguientes términos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

De lo expuesto se concluye entonces que Fiduagraria S.A. una vez notificada de la orden de apremio, en su calidad de vocera y administradora del PAR ISS, tuvo la oportunidad de alegar la falencia que según ella constituye una nulidad, o en su defecto proponerla, sin embargo, guardó silencio y en su lugar, procedió a presentar las excepciones que consideró procedente en contra del mandamiento de pago, sin hacer mención en ninguna de ellas a la nulidad que en forma posterior alegó con sustento en el artículo 29 Superior.

De suerte que vinculada al trámite ejecutivo, actuó en el proceso sin proponer en algún momento la nulidad, cuando era su deber interponerla al momento de notificarse de la orden de pago **o como excepción en contra de éste como lo establece el inciso 2º del ya citado artículo 135 del CGP**, para lo cual debe dejarse claro que si bien la referida norma permite interponer la nulidad, incluso hasta la etapa de la liquidación del crédito, ello acontece siempre que se trate de la primera actuación de la parte en el proceso, de ahí que en los términos del citado numeral 1º del artículo 136 del CGP, la nulidad alegada se encuentre saneada.

Ahora bien, si en gracia de discusión se considerara que nos encontramos frente a un hecho nuevo (expedición de las sentencias STL 8189 del 27 de junio del 2018 y STL 3704 del 11 de marzo del 2019) como lo manifiesta la parte ejecutada, lo cierto es, que lo que se plantea es una falta de competencia por el factor subjetivo del juez laboral, la cual sería insanable, toda vez que el apoderado centra la argumentación de la nulidad en que para el pago de las condenas se debe adelantar un trámite administrativo por parte de la demandante, ante el PAR ISS, frente a lo cual debe señalar la Sala que ello no está disciplinado en las normas que regulan la materia, puesto que la falta de competencia de los jueces para tramitar los procesos ejecutivos que instituyó el Decreto 2013 de 2012, lo

fue durante el trámite de liquidación, a fin de que el liquidador dentro de sus competencias procediera a su graduación y pago.

En ese orden, la vigencia de este mandato se extendió hasta la culminación de dicho proceso liquidatorio el 31 de marzo de 2015, fecha a partir de la cual las obligaciones del ahora extinto ISS, quedaron en cabeza de un tercero, esto es, de la Fiduagraria S.A., pero con cargo exclusivo a los recursos del contrato de fiducia mercantil celebrado, por lo que en adelante es esta entidad, como vocera y administradora del patrimonio autónomo, la que debe hacerse parte dentro de los procesos que se adelanten en contra del ISS Liquidado, siendo entonces la vía procesal procedente para la ejecución de las condenas impuesta en las sentencias, el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, en los términos del artículo 306 del C.G.P. aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPT y SS.

Por lo anterior, es claro que no se puede dar aplicación a la sentencia citada por la ejecutada en su apelación, pues la CSJ en la sentencia STL 8189-2018 lo que dispuso fue que los procesos ejecutivos a continuación de los procesos ordinarios se debían acumularse al proceso liquidatorio y por tanto, al tramitarse ante los Jueces Laborales se estaría vulnerando el debido proceso, sin embargo, las situaciones fácticas de dicha sentencia son diferentes a las que aquí nos ocupa, como quiera que se reitera que el proceso liquidatorio del ISS finalizó desde el 31 de marzo del 2015, por lo que no hay un proceso liquidatorio vigente al cual deba enviarse.

Finalmente, debe señalar la Sala Mayoritaria que se aparta de la postura plasmada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL 3704 del 2019 en la que indicó que los Jueces Laborales no pueden adelantar procesos ejecutivos cuyo título sean sentencias ejecutoriadas que contengan obligaciones del extinto ISS, y que dichos procesos deben ser remitidos al Ministerio de Salud y Protección Social, primero, porque es una sentencia de tutela cuyos efectos son inter partes, y segundo, porque el Decreto citado en dicha sentencia, esto es, el 541 del 2016, en ningún momento le dio facultades al Ministerio para adelantar procesos ejecutivos en contra del ISS, pues en él se dispuso claramente que **se le asignaba la competencia para asumir el pago de las sentencias judiciales** derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del ISS liquidado, no que tendría competencia para adelantar los procesos ejecutivos como lo entiende la Corte, entonces lo procedente no es remitirle el proceso, sino vincularlo a los procesos ejecutivos que se siguen en contra de FIDUAGRARIA S.A. para que en caso de considerarse necesario sea dicho Ministerio quien asuma el pago de las acreencias adeudadas.

En virtud de lo anterior, deberá confirmarse el auto apelado, pero por las razones aquí expuestas

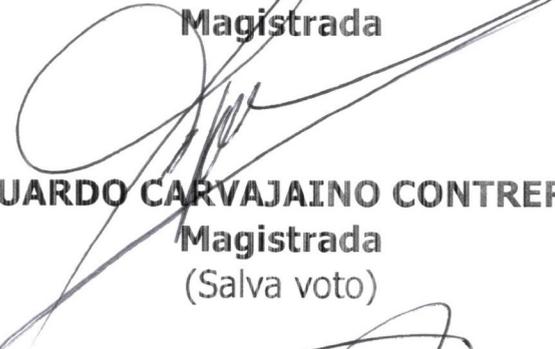
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

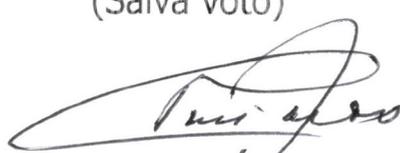
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado el cual fue proferido el 27 de agosto del 2019 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJAINO CONTRERAS
Magistrada
(Salva voto)


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado
(Aclara voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISABETH BARROS RODRÍGUEZ
CONTRA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

RAD: 27-2018-00030-01

Bogotá D.C., Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veinte (2020)

Sería la oportunidad procesal para correr traslado a las partes, señalar fecha para audiencia de juzgamiento y proferir el fallo correspondiente, sino fuera porque al revisar el CD allegado a folio 160, el cual corresponde a la audiencia realizada el 13 de agosto del 2019 por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se practicaron las pruebas testimoniales decretadas por el Despacho, se evidencia que no quedó grabada correctamente la diligencia a minuto 01:45:37, por lo que no es posible resolver la apelación presentada por la parte demandante.

Por lo anterior, se ordena regresar de manera inmediata el presente expediente al Juzgado de origen, para que se tomen las medidas correctivas pertinentes y se allegue a la mayor brevedad posible el proceso con el audio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

RECURSO DE QUEJA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASINTRAF Y OTROS CONTRA HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL RADICACIÓN 1100131050-17-2019-00575-01

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael y de otras entidades de la Orden Hospitalaria San Juan de Dios "ASINTRAF" y Gloria Penagos Sierra, instauraron demanda ordinaria laboral contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael, para que se declare (i) que la demandada expidió la Circular No. 035 del 1º de abril de 2013, mediante la cual reguló el tiempo destinado para "*las comidas y los períodos de descanso*", con violación del derecho al debido proceso, desconociendo el Sistema de Gestión de la Seguridad en Salud en el Trabajo y sin la participación de la ARL y de sus trabajadores, (ii) que los trabajadores tienen derecho a que con la observancia al debido proceso y la garantía de su participación, se reglamente al interior de la entidad el tiempo destinado para las comidas y períodos de descanso, lo cual debe ser regulado por la demandada a través del Reglamento Interno del Trabajo (iii) que la demandada ha causado con su actuar daños materiales y morales a los trabajadores afiliados a ASINTRAF y a los demandantes individualmente considerados. En consecuencia, se deje sin valor y efecto la Circular No. 035 del 1º de abril del 2013, se ordene reglamentar con la observancia al debido proceso y a través del reglamento interno de trabajo, el tiempo destinado para "*comidas y los períodos de descanso*", con la participación de la ARL Sura; se condene a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de perjuicios materiales y morales, a lo que se pruebe ultra y extra petita y las costas del proceso. (fol. 94 y s.s.).

Mediante auto del 1º de octubre de 2019, el fallador de primera instancia rechazó por falta de competencia funcional la demanda de la referencia, y ordenó remitir la diligencias a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo para su conocimiento. (fol. 120 y s.s.)

Contra la anterior decisión, la parte demandante, formuló recurso de apelación mediante memorial del 30 de octubre del 2019. (fol. 128 y s.s.)

Mediante providencia del 8 de noviembre de 2019, rechazó de plano el recurso de apelación propuesto por la parte actora, al considerar que por tratarse de un auto mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó remitir las diligencias a la autoridad competente, no era procedente la alzada, en virtud de lo establecido por el artículo 139 del CGP. (fols. 134 y s.s.).

En memorial del 14 de noviembre de 2019 la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de hecho señalando que el auto proferido el 1º de octubre de 2019, es apelable en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, pues en dicha providencia el Juzgado no solo declaró la falta de competencia y la orden de remitir la demanda a quien considera competente, sino que en él, la demanda también fue rechazada expresamente, reuniéndose una de las causales previstas en la norma en mención para la procedencia de la alzada ante el superior. Finalmente, dijo que conforme lo señaló en el recurso de apelación rechazado, el Ministerio del Trabajo no es una autoridad judicial, ni cuenta con facultades judiciales, por lo que no es procedente la remisión que se hace en este caso del expediente, para que conozca de las pretensiones de la demanda, que comporta la declaración de derechos a favor de los demandantes. (fols. 136 y s.s.)

CONSIDERACIONES

Ingresa el expediente para estudiar el recurso de queja al cual se le dio el trámite establecido por el art. 68 del CPT y de la SS y el art. 353 del CGP.

En aras de resolver la queja planteada por la apoderada de la parte demandante, cumple advertir que si bien el artículo 65 numeral 1º del CPT y de la SS, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que aquel que declara la falta de competencia y ordena remitir las diligencias al funcionario que el juez considera competente, no es apelable; veamos por qué:

Al respecto se tiene que, si el fallador de primera instancia se declara incompetente para conocer del asunto, no puede tramitar el recurso, y en consecuencia, lo procedente es enviar las diligencias al funcionario que cree tiene la obligación legal de tramitarlo, conforme lo dispone el artículo 139 del C. G. del P. al cual nos remitimos por disposición expresa del art. 145 del C. P. del T. y de la S.S., en el que se señala: *"Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"*

Esta posición ha sido asumida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2010 radicado 41509 al señalar:

"3. La Corte se vale de esta oportunidad, en ejercicio de su magisterio pedagógico, para advertir que lo que, inexorablemente, sigue a la declaración de incompetencia de un juez es el envío del expediente al que estime competente.

"A su turno, quien recibe el legajo puede declararse incompetente, y, como consecuencia de ello, recabar de la autoridad judicial, con vocación legítima, la solución del conflicto de competencia, a la que enviará la actuación.

"Las decisiones de incompetencia de uno y otro juez no son susceptibles de apelación. Así lo enseña el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al rito laboral y de la seguridad social, merced al mandato contenido en el artículo 145 del estatuto de la materia.

"El legislador descarta la apelación de esas determinaciones, porque, de lo contrario, el juez de la alzada terminaría por dirimir un conflicto de competencia, siendo que no es el llamado por la ley para solucionarlo; o, como sucedió en el presente caso, anticipándose al surgimiento mismo de la colisión, sentar su posición jurídica al respecto.

"En plena consonancia con esta filosofía, el artículo 99-8 del Código de Procedimiento Civil enseña que el auto, en cuya virtud el juez declara probada la excepción de falta de competencia y ordena la remisión del expediente al que considere competente, no es apelable." (Criterio reiterado en las sentencias de 9/6/2010 rad. 46188, de 10/4/2013 rad. 31940, STL 17139 de 10/12/2014 rad. 57035, STL 12387 de 9/9/2015 rad. 41058 y STL 3700 de 18/3/2015 rad. 38472.)

En concordancia con lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 101 numeral 2º inciso tercero indica: *"si prospera la falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez".*

Conforme a lo anterior, concluye la Sala entonces que el auto que declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso a la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo no es apelable, aun cuando el artículo 65 del CPT y de la SS establezca la procedencia del recurso contra el auto que rechace la demanda, pues no es procedente que el Juez de alzada dirima un posible conflicto de competencia, siendo claro que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral relacionada con el tema objeto de debate resulta perfectamente aplicable al caso que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, debe decirse que a la Sala no le es dable analizar el argumento de la parte actora en cuanto a que el Ministerio del Trabajo no cuenta con facultades judiciales, y en consecuencia, no es procedente la remisión de las diligencias para que éste conozca de las pretensiones de la demanda, en la medida que el estudio de fondo de dicho argumento, implicaría definir a qué autoridad compete el conocimiento de la presente causa, lo cual no resulta procedente dentro del marco del recurso de queja propuesto.

Atendiendo lo expuesto, la Sala declarará bien denegado el recurso de apelación impetrado por la parte actora contra el auto de fecha 1º de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

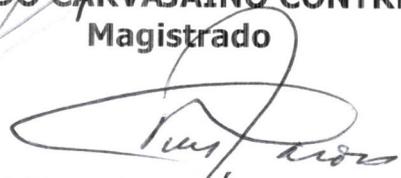
PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 1º de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJAINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

Salvo Costo



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA CONSUELO CHAPARRO
PINZÓN CONTRA FIDUAGRARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA Y
VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS.
RADICACIÓN 1100131050-18-2015-01033-02**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo del dos mil veinte (2020)

Por apelación de la apoderada de la parte ejecutada, revisa el Tribunal el auto de fecha 25 de julio del 2019 proferido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual el a quo negó el incidente de nulidad propuesto por ésta.

ANTECEDENTES

María Consuelo Chaparro Pinzón, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. (fol. 471 y s.s.)

Mediante auto del 15 de noviembre del 2016, el fallador de primera instancia libró mandamiento de pago (fol. 475 y s.s.). Una vez notificada la ejecutada presentó excepciones en memorial del 17 de julio del 2017. (fol. 488 y s.s.)

En audiencia del 16 de febrero del 2018, se resolvieron las excepciones propuestas por la ejecutada. (CD fol. 527)

En memorial el 31 de agosto del 2018, la parte ejecutada solicita **se declare la nulidad de todo lo actuado** señalando que se debe dar aplicación a la sentencia de la CSJ STL 8189-2018, en la que se declara la nulidad de un proceso ejecutivo instaurado con base en una sentencia dentro de un proceso ordinario en contra del PAR CAPRECOM el cual inició con posterioridad a la terminación de la liquidación de dicha entidad. Señala que en esa sentencia la Corte consideró que el proceso ejecutivo vulneró el debido proceso, pues los Jueces no estaban llamados a resolver dicho asunto, sino que debió acumularse al proceso liquidatorio para que fuera en ese escenario que se hiciera efectivo el pago de la sentencia. (fol. 546 y s.s.)

Auto apelado

Mediante proveído del 25 de julio de 2019 el fallador de primera instancia **negó el incidente de nulidad planteado**, señalando que no hay lugar a declarar la nulidad, pues el Despacho declaró probada la excepción de prescripción que la ejecutada propuso y que ya dio por terminado el presente proceso. Que no puede solicitar la nulidad, pues en este momento no existe ninguna condena

que deba pagar la ejecutada, aunado a que siempre se respetaron cada una de las etapas del proceso y en especial el derecho de defensa. (fl. 556 y s.s.)

Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada interpuso **recurso de apelación**, indicando que el Despacho rechazó de plano el incidente de nulidad por considerar que no se dan los presupuestos tácitos establecidos por la Ley. Señala que al presentarse el incidente de nulidad no se fundamentó en las causales del art. 133 del CGP sino en el art. 29 CP del debido proceso. Indica que su petición se basó en el fallo de tutela de la CSJ STL 8189-2018 que declara la nulidad del proceso ejecutivo que se inició con posterioridad a la finalización de la liquidación de CAPRECOM. Afirma además que debe declararse la nulidad conforme a un hecho nuevo como es la sentencia STL 3704-2019 en la cual se declaró la falta de competencia de los jueces laborales para conocer de los procesos ejecutivos contra el PAR ISS y ordenó remitirlos al Ministerio para que se surta el trámite administrativo. (fol. 557 y s.s.)

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el problema jurídico formulado por la Sala, es oportuno indicar que la sustentación del recurso de apelación como requisito formal para su concesión no surge de un capricho legislativo, sino de una marcada necesidad que impone al inconforme con las decisiones judiciales, argumentar de forma precisa y detallada los motivos de su insatisfacción respecto de lo decidido por el *a quo*, pues sólo así es dable delimitar el campo de acción de la función jurisdiccional sobre aquellas decisiones recurridas, argumentación que sin requerir metodologías de proposición rigurosas, ni de formulismos preestablecidos, simplemente porque no existen, sí requiere de una argumentación jurídica y lógica sobre los medios de prueba, los preceptos normativos y las circunstancias fácticas controvertidas.

Lo anterior, ha sido ampliamente expuesto por la CSJ entre otras en la sentencia SL 4981-2017 en la que señaló que el ad quem debe limitar su estudio a los temas propuestos y sustentados en el recurso, excepto cuando se trata de derechos mínimos e irrenunciables del trabajador.

Estas consideraciones son el fundamento para afirmar, que si bien las motivaciones de inconformidad expuestas por la apoderada de la parte ejecutada en su recurso de apelación bastaron para que el *a quo* lo concediera desde el punto de vista formal, en su argumentación realmente no atacó en ningún momento las razones del Juzgado que lo llevaron a negar la nulidad interpuesta, circunstancia que a todas luces carece de una seria confrontación entre los supuestos fácticos y los elementos de probanza, con el propósito de derrumbar las argumentaciones del *a quo* en la providencia ahora recurrida.

Lo anterior, para señalar que ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente, en representación de la ejecutada son de recibo, pues el *a quo* negó el incidente de nulidad, como quiera que el presente proceso ya finalizó, pues al resolver las excepciones propuestas se declaró probada la excepción de

prescripción y la recurrente insiste en señalar que se debe declarar la nulidad como quiera que se debe aplicar las sentencias de la CSJ y remitir el proceso al Ministerio para que se adelante allí el trámite administrativo; sin embargo, en el presente caso **no hay ninguna condena que deba ser asumida por la ejecutada**, pues se reitera se declaró probada la excepción de prescripción.

En consecuencia, la recurrente en ningún momento controvertió la decisión del Juzgado, ni permitió establecer los puntos o los apartes del fallo que no comparte ni encuentra ajustados a derecho, por lo que no queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación. En consecuencia, queda en firme el auto apelado.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

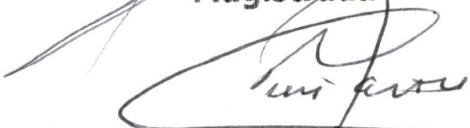
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado el cual fue proferido el 25 de julio del 2019 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Notifíquese,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJAINO CONTRERAS
Magistrada


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE COOMEVA EPS S.A. CONTRA LA
NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-3105-031-2019-00075-01.**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 21 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

COOMEVA E.P.S. S.A. instauró demanda ordinaria laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE LA PREVISORA S.A., FIDUCAFÉ S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUAGRARIA S.A, FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A., FIDUCIAR S.A. y FIDUCOLDEX como integrantes del CONSORCIO FOSYGA 2005, con el fin de que se declare solidariamente responsables a las demandadas por los intereses moratorios causados a su favor como consecuencia del pago extemporáneo de los recobros efectuados por las actividades, intervenciones, procedimientos, suministros, medicamentos no incluidos en el POS-POSS y demás gastos no incluidos dentro del POS, suministrados por la EPS en cumplimiento de fallos de tutela proferidos por varios jueces de la República; en consecuencia, se condene al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante por un valor de \$4.025.104.449.81, los intereses de mora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002, a partir del vencimiento de los 2 meses que tenían las demandadas para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de radicación del recobro o de la cuenta, junto con la indexación y las costas del proceso.

En subsidio, la parte actora, solicitó que se declare que las demandadas se han enriquecido sin justa causa en razón al pago extemporáneo de los recobros efectuados por parte de COOMEVA S.A. E.P.S., y en consecuencia, se condene al pago de \$4.025.104.449.81 o la suma que resulte probada en el proceso, equivalente al valor de los intereses por el pago extemporáneo de los recobros efectuados por la demandante, junto con el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002, a partir del vencimiento de los 2 meses que tenían las demandadas para efectuar el pago, contados a partir de la fecha de radicación del recobro o de la cuenta, junto con la indexación y las costas del proceso. (fols. 1 y s.s. del cuaderno 1).

En auto del 11 de octubre del 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. (fol. 227 del cuaderno 6)

Correspondió por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 5 de febrero del 2019 se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias, propuso el conflicto negativo de competencias y ordenó su remisión al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que dicha Corporación resuelva el conflicto. (fol. 261 y s.s. del cuaderno 6).

Mediante auto del 22 de agosto del 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones en el sentido de asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral, representada por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá. (fol. 5 y s.s. cuaderno Consejo Superior).

En auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito avocó el conocimiento de la demanda, y requirió a la parte actora para que en el término de 5 días proceda a adecuar el escrito de demanda y de poderes, teniendo en cuenta los requisitos formales exigidos en el artículo 25 del CPT y de la SS, so pena de rechazo. (fol. 264 del cuaderno 6).

Mediante memorial del 20 de noviembre del 2019, la parte actora allegó escrito de demanda adecuado conforme a los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del CPT y de la SS. (fols. 265 y s.s. del cuaderno 6).

En auto del 12 de diciembre del 2019, el Juzgado 31 Laboral del Circuito, devolvió la demanda y concedió a la parte actora el término de 5 días, para que proceda a subsanar las deficiencias que le fueron señaladas, dentro de las cuales se le indicó que: *"No se evidencia dentro del plenario el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en donde se esté solicitando todas y cada una de las pretensiones de la demanda."* (fols. 289 del cuaderno 6).

Mediante memorial del 18 de diciembre del 2019, la parte actora procedió a subsanar la demanda de conformidad con lo ordenado por el Juzgado mediante auto anterior. (fols. 290 y s.s. del cuaderno 6).

Auto apelado

En auto del 21 de enero de 2020 el *a quo* rechazó la demanda, argumentando que no se acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa, pues si bien se allegó copia de un acta de conciliación extrajudicial de fecha 24 de noviembre de 2011, lo cierto es que en ella no se evidenció que en dicha oportunidad se hubieran reclamado o conciliado todos y cada uno de los recobros efectuados por la parte actora. (fols. 295 del cuaderno 6).

Recurso de apelación.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el trámite de conciliación prejudicial que se adelantó ante la Procuraduría 125 Judicial Administrativa II, comprendía todos y cada uno de los recobros objeto de la presente demanda, como puede observarse del Capítulo de pruebas contenido en la solicitud de conciliación prejudicial presentado ante la Procuraduría, encontrándose así agotado el requisito de procedibilidad de la acción. (fols. 296 y s.s. del cuaderno 6).

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la parte recurrente. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: ¿Si acertó el *a quo* al rechazar la presente demanda bajo el argumento de que no se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa?

Sea lo primero indicar, que al revisar el expediente encuentra la Sala a folios 227 y s.s. del cuaderno 6, providencia del 11 de octubre del 2016 en la que la Sección Tercera-Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Una vez que se declaró que el competente para conocer del proceso era la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el *a quo* mediante providencia del 12 de noviembre del 2019 (fol. 264 del cuaderno 6) ordenó a la parte demandante que ajustará su demanda a la jurisdicción ordinaria laboral, y posteriormente, la inadmitió entre otras cosas, porque no evidenció el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la reclamación administrativa ante la demandada La Nación Ministerio de Salud y Protección Social (fol. 289 del cuaderno 6)

Lo anterior sería acertado, si el Tribunal Administrativo se hubiese declarado incompetente para conocer del proceso en el momento en que iba admitir la demanda; sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que el proceso ya había sido admitido y las accionadas habían contestado la demanda, por lo que de conformidad con el art. 16 del C. G. del P. cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, es decir, que el Juez debía verificar el estado en el que se encontraba el proceso y adecuarlo al trámite laboral.

En ese orden, resulta inane la discusión relativa a la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en la medida que el Juzgado de primera instancia al recibir las presentes diligencias en el estado en que se

encontraban, ya no podía volver sobre la calificación de la demanda y sobre el cumplimiento de la reclamación administrativa, como requisito de procedibilidad de la acción, a menos de que ello fuere propuesto a través de la excepción previa, lo cual debe analizarse en ese momento procesal.

Conforme a lo anterior, es claro que no existe ningún motivo para rechazar la demanda presentada por la parte actora, siendo necesario recordarle a la falladora de primera instancia que el excesivo rigorismo al momento de conocer una demanda que viene remitida por competencia, desconoce el derecho a la administración de justicia, cuando es al Juez a quien le corresponde interpretar su contenido.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,**

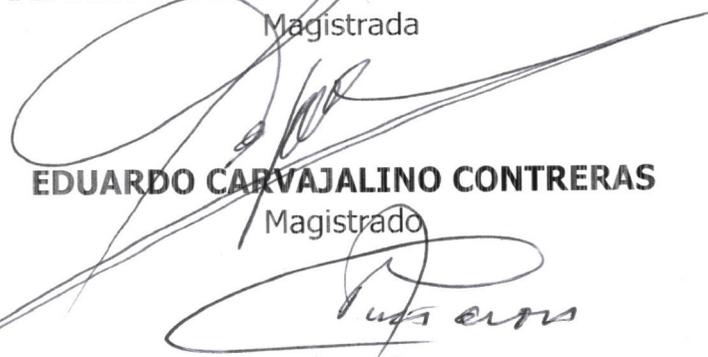
RESUELVE

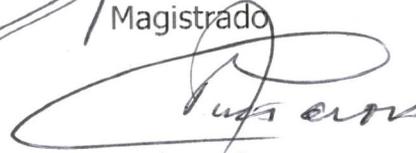
PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de fecha 21 de enero del 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar, ordenar al *a quo* que continúe con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estado.


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GERMAN RAMIREZ
RODRIGUEZ Y OTROS CONTRA ECOBRA S.A Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por las sociedades OBRAS-ECOBRA S.A y CONCRETO-GRAVICON S.A contra el auto del 5 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago (Fls 103 -104), adicionado el 19 de junio de 2019 (Fl 112), así como el recurso de apelación interpuesto por el IDU y el accionante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2019 en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

RESULTANDOS

1. Con auto del 5 de febrero de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago a favor de MYRIAM DEL CARMEN CASTRO MORENO,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ y, los menores CINDY LORENA y DANIEL GERMAN RAMIREZ MIRK, contra GABRIEL MURILLO NIETO, IDU y el CONSORCIO E.I conformado por CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRA ESCOBAR LTDA, CONCRETO-GRAVICON LTDA y la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, por los siguientes conceptos:

«(...)

- Por la suma de \$6.124.687 por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones durante la vinculación laboral.
- Por la suma de \$23.880.000 por concepto de indemnización de la no consignación de las cesantías.
- Por la suma de \$18.333 diarios contados desde el 2 de agosto de 2004 hasta el 2 de agosto de 2006, desde esa fecha empezara a contar los intereses moratorios sobre capital hasta que se verifique el pago.
- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho»

2. El 14 de febrero de 2019 la parte convocante a juicio solicita que se adicione el mandamiento de pago (fls 106-107), y el 27 de mayo de esa anualidad requiere se libren medidas cautelares (fls. 108-109).
3. A través de auto del 19 de junio de 2019 el fallador de primera instancia adicionó el mandamiento de pago, en los siguientes términos (fl. 112 cuaderno 4):

«Por concepto de la pensión de invalidez a favor del ejecutante GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. 79.797.635 a partir del 02 de agosto del 2004 a cargo de las ejecutadas solidariamente GABRIEL MURILLO NIETO, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA, ECOBRAS LTDA, GRAVICON LTDA y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU»

4. El 10 de julio de 2019 el IDU presenta escrito de excepciones (fls. 121-123).
5. El 19 de julio de 2019, el profesional del derecho que venía fungiendo como apoderado de las empresas INGECON S.A, ECOBRAS LTDA y GRAVICON LTDA solicita que se fije caución, acorde lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P. (Fl. 113)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

6. El 14 de julio de 2019 el apoderado de la parte demandante peticiona que no se atiende la fijación de caución. (Fls 118-119)
7. El 29 de agosto de 2019 (Fl 124) y el 10 de septiembre de 2019 la parte actora se reitera en la solicitud de medidas cautelares (Fls. 188-190)
8. El 3 de septiembre de 2019 la parte actora aporta la liquidación del crédito. (Fl 125)
9. El 25 de septiembre de 2019 a través de un nuevo apoderado, las empresas GRAVICOM S.A y ESCOBRAS LTDA se notifican personalmente del mandamiento de pago. (Fl 204)
10. El 25 de septiembre de 2019 las empresas EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A y GRAVICOM S.A formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago, indicando a través del mismo que existe una ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por estar en presencia de un título ejecutivo complejo conformado por todas las sentencia emitidas en el curso del proceso ordinario y, no solo, por la emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Situación que dio lugar a que se desconociera que, en primera instancia y en segunda instancia, se dispuso que las costas debían ser canceladas por la parte actora. Además, se desconoció que de librarse mandamiento de pago en contra de las mismas y, en lo que respecta a las vacaciones y prestaciones sociales, tan solo procedería por las causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003, por lo que deben ser modificados los montos de las acreencias (fls. 223-226)
11. El 26 de septiembre de 2019 las empresas ECOBRAS S.A y GRAVICOM S.A ponen de presente la constitución de títulos de depósito judicial por un total de \$203.148.640.
12. El 30 de septiembre de 2019 las empresas ECOBRAS S.A y CONCRETOS-GRAVICOM S.A formulan recurso de apelación refiriendo:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

«(...) la parte actora da inicio al proceso ejecutivo laboral, teniendo como título ejecutivo objeto del recaudo de la obligación, la sentencia de casación de la Corte Suprema de Justicia de fecha 06 de marzo de 2018, la cual una vez analizada la literalidad de la misma, se evidencia que en cuanto a las prestaciones sociales y vacaciones, dichas condenas fueron impuestas a mis representadas en solidaridad, pero respecto de las causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003, esto quiere decir, que la suma por concepto de prestaciones sociales y vacaciones a las cuales fueron condenadas mis representadas ascendería a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.813.869) y no a la suma por la cual se solicitó y libró el mandamiento de pago, la cual corresponde a la totalidad de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 04 de enero de 2000 al 02 de agosto de 2004; por lo cual se solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2019. (...)

Así mismo, se presenta esta situación en cuanto a la orden de mandamiento de pago proferida con referencia a la indemnización por no consignación de las cesantías, esto es, del 14 de mayo de 2003 al 02 de agosto de 2004, es decir, que solamente se le adeudaría lo correspondiente a las cesantías del año 2003, que se extenderían desde el 15 de febrero de 2004 al 02 de agosto de 2004, cuyo monto total corresponde a la suma de TRES MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$3.079.944), y no a la suma solicitada por el ejecutante.

Lo anterior teniendo en cuenta, que mis representadas son ajenas a la relación laboral entre el señor GERMAN RAMIREZ y el señor GABRIEL MURILLO NIETO, razón por la cual fueron condenadas únicamente en solidaridad a partir del 14 de mayo de 2003, en la sentencia del 6 de marzo de 2018, SL652-2018, Radicación No. 52918 Acta 05 (...)

Finalmente y con respecto a las costas, se evidencia en el fallo de primera instancia que se aporta con este recurso, que fueron impuestas a la parte demandante conforme se observa tanto en el acápite de COSTAS de la sentencia, como en el numeral NOVENO del Resuelve de la misma, por lo cual el despacho no pudo librar mandamiento por concepto de COSTAS en contra de mis representadas, al igual que en la sentencia de segunda instancia, donde inclusive el Honorable Tribunal, mediante auto de fecha 3 de Mayo de 2018, incluye el valor de las agencias en derecho por la suma de \$1.500.000 a cargo de la parte demandante»

13. El 8 de octubre de 2019 las empresas ECOBRAS S.A y CONCRETOS-GRAVICOM S.A presentan escrito de excepciones (fls. 232-234) y liquidación del crédito (fls. 240-244).
14. El 4 de octubre de 2019 la parte ejecutante solicita la entrega de títulos. (Fl.245)
15. De igual manera, el 4 de octubre de 2019 el IDU presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

pago, así como también presenta escrito contentivo de excepciones.
(F1 276)

16. Con auto del 18 de octubre de 2019, el *A Quo* dispone decretar medida de embargo contra el IDU y deniega la solicitud respecto de las demás ejecutadas con fundamento en el artículo 602 del C.G.P.; tiene por notificadas por conducta concluyente a INGECON S.A, GRAVICOM y el IDU; corre traslado de las excepciones al demandante, se abstiene de pronunciarse frente a la liquidación, niega la solicitud de entrega de títulos y rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto por ECOBRAS S.A y GRAVICOM S.A. (Fls 280-281)
17. El 28 de octubre de 2019 ECOBRAS S.A y GRAVICOM S.A. interponen recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto mencionado en el numeral anterior. (Fls 304-305)
18. El 28 de octubre de 2019 la parte ejecutante presenta recurso de apelación contra el auto del 18 de octubre de 2019, aduciendo como inconformidad lo resuelto con ocasión a las medidas cautelares, por cuanto:

«el auto aquí recurrido en su inciso tercero de la parte resolutive, indica que se abstiene de imponer medida cautelar contra las demandadas en aplicación del artículo 602 del C.G.P, aún cuando JAMAS emitió un auto que fijara caución, ni mucho menos se advierte que la misma hubiera sido prestada, conforme lo establece el artículo que sirve de fundamento a la decisión, esto es, por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, el cual conforme a la liquidación aportada ascendería a la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$771.469.153) más las mesadas futuras que deben pagarse de manera vitalicia (...)

En igual sentido, debe revocarse la decisión que fijó el límite de la medida cautelar en suma equivalente a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), frente a las demás demandadas, pues es claro que dicha suma, conforme se indicó en el numeral 5, no corresponde ni siquiera a las sumas que por concepto de mesadas pensionales adeudan las demandadas a la fecha, ni las que adeudarían a futuro si se atendiera el cálculo actuarial de las mismas.

(...) corresponde igualmente a un yerro, objeto de impugnación, que el despacho afirme que los dineros consignados por las demandadas GRAVICOM y ECOBRAS corresponden a las sumas que garantizan el crédito ejecutado, pues se insiste, la suma de (\$ 203.596.674) consignada por estas demandadas, lejos



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

está de garantizar el retroactivo pensional que hoy se adeuda y las mesadas pensionales vitalicias que se adeudan a futuro a que tiene derecho el señor German Ramírez.

(...) el otro reparo que se le endilga al auto, se finca el hecho de que las decisiones judiciales objeto de ejecución fueron impuestas solidariamente a todas la demandadas, situación jurídica, que desconoce la señora juez, pues es claro que sí, al tenor del artículo 1568 del Código Civil, es una obligación in solidum, y mi representado está exigiendo el pago total adeudado a cargo de todas las demandadas, no resultaba procedente beneficiar a algunos deudores en el trámite, excluyendo frente a ellos la posibilidad de exigir la totalidad de la obligación (...)»

19. El 28 de octubre de 2019 el IDU interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la medida de embargo dispuesta en su contra. (F1 310-311)
20. El 30 de octubre de 2019 Suramericana S.A. presento escrito de excepciones y solicita el levantamiento de las medidas cautelares. (Fls. 312-318)
21. El 7 de noviembre de 2011 la parte actora descurre las excepciones. (Fls. 363-365)
22. Con auto del 6 de noviembre de 2019 el Despacho decide conceder el recurso de reposición y en subsidio queja, se abstiene de reponer el auto del 18 de octubre de 2019, rechaza el recurso de reposición de folio 301, concede el recurso de apelación visible a folio 306, niega por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el IDU y concede el de apelación, ordena el desembargo del IDU y la devolución de los dineros embargados a SURAMERICANA S.A.
23. Con auto del 9 de diciembre de 2019, esta Corporación ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen para que se pronuncie frente a la solicitud elevada por las empresas ECOBRAS S.A y GRAVICON S.A el 14 de noviembre de 2019. (F1 425)
24. Con auto del 27 de febrero de 2020 el fallador de primera instancia desata el recurso aludido en el numeral anterior y nuevamente traslada el expediente a esta Corporación, a efectos de que se desate el recurso de queja concedido en auto del 6 de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

noviembre de 2019 y las apelaciones concedidas en el mismo auto.
(Fl. 442)

Razón por la cual, se remite el expediente para que se surtan las apelaciones en esta instancia y se desate la queja, por lo que, bajo los anteriores presupuestos procede la Sala a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.P.T y la S.S establece que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación del trabajo, y prevista en una decisión judicial. De manera que la base para dar trámite al proceso ejecutivo, viene a ser la obligación contenida en la providencia objeto de ejecución.

Conforme lo anterior, estima necesario la Sala efectuar un análisis de las providencias que sirvieron de fundamento al presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. Así, se encuentra que el fallador de primera instancia mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor GABRIEL MURILLO NIETO y GERMAN RAMÍREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No 79.797.635, como trabajador, existió un contrato escrito de trabajo a término indefinido, entre el 04 de enero de 2000 hasta el 02 de agosto de 2004, con un salario mensual de \$600.000,00.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el 14 de mayo de 2003 hasta el 02 de agosto de 2004, el demandante, GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ, prestó sus servicios por cuenta del empleador, GABRIEL MURILLO NIETO, en obras del CONSORCIO E.I. y de propiedad del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

TERCERO: DECLARAR que entre el 14 de mayo de 2003 y el 02 de agosto de 2004, las empresas integrantes del CONSORCIO E.I., representado legalmente por JAIME FIERRO MORALES, o quien haga sus veces, CONSTRUCTORA INGECON LTDA., INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA, ECOBRAS LTDA; y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, en calidad de contratistas, y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, como dueño de la obra, son solidarias de las obligaciones laborales contraídas por el subcontratista GABRIEL MURILLO NIETO, en relación con su operario GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ, conforme quedó expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DECLARAR que el señor GERMAN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, sufrió un accidente de trabajo el día 02 de agosto de 2004, que le produjo incapacidad laboral, conforme quedó expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al empleador GABRIEL MURILLO NIETO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INGECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS LTDA. ECOBRAS LTDA y al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, a pagar la pensión por invalidez a favor de GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ, identificado con C.C No 79.797.635, en los porcentajes de ley, a partir del día 02 de agosto de 2004, y de allí en adelante, mientras subsista dicho estado, junto con los incrementos y mesadas adicionales de ley; indexado el pago del retroactivo hasta la fecha de su pago. Conforme quedó expuesto.

SEXTO: CONDENAR a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, para que por cuenta de la Póliza 1035000080201, cubra hasta el monto del valor asegurado y con cargo a la cobertura de salarios y prestaciones sociales, la condena impuesta al CONSORCIO E.I, a través de sus empresas conformantes.

SEPTIMO: ABSOLVER a la parte demandada de las restantes pretensiones de la demandada, conforme quedó expuesto.

OCTAVO: CONDENAR a la parte demandante en costas, tásense. (...)"

Sentencia que fue objeto de corrección y aclaración en auto del 16 de diciembre de 2010 (Fls 430-431, cuaderno 2), en el sentido de precisar que las costas del proceso serán a cargo de la demandada y no del demandante.

Determinación que, tras ser apelada, fue revocada parcialmente en segunda instancia en lo atinente a la solidaridad, mediante sentencia del 22 de marzo de 2011, donde el Tribunal dispuso:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

“PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de esta ciudad el día 10 de septiembre de 2010, dentro de este proceso ordinario seguido por GERMAN RAMÍREZ RODRIGUEZ en contra de GABRIEL MURILLO NIETO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA Y GRAVAS Y ARENAS PARA EL CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER a la demandadas solidariamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la condena solidaria impuesta contra las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA, GRAVIAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER de todas cada una de las pretensiones a estas demandadas solidarias.

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, para en su lugar ABSOLVER a la llamada en garantía COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS confirmar la decisión de primera instancia y sin costas en esta instancia dado el resultado de la alzada.”

Sentencia que fue complementada el 20 de mayo de 2011 (Fls 86-92), en los siguientes términos:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la Sentencia proferida por esta Corporación el día 22 de Marzo de 2011, así:

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de esta ciudad el día 10 de septiembre de 2010, dentro de este proceso ordinario seguido por GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ en contra de GABRIEL MURILLO NIETO, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA, Y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER a las demandadas solidariamente, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR la condena solidaria impuesta contra las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A,, EQUIPOS, CONSTRUCCIONES Y OBRAS ECOBRAS LTDA, Y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO GRAVICON LTDA, para en su lugar ABSOLVER de todas y cada una de las pretensiones de estas demandadas solidarias.

TERCERO: REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2010 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, para en su lugar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ABSOLVER a la llamada en garantía COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta decisión”

Ahora bien, la parte actora dentro de la oportunidad legal interpuso recurso extraordinario de casación, con ocasión al cual la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante pronunciamiento del 6 de marzo de 2018, decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y en sede de instancia resolvió:

*“Se **CONFIRMAN**, pero por razones diferentes, los numerales tercero y quinto de la sentencia proferida por el juzgado 19 laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró solidariamente responsables a las demandadas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA, con la precisión que dicha responsabilidad tiene lugar plenamente frente a la pensión de invalidez del accionante accidentado, mientras, respecto de las prestaciones sociales a favor de éste solo a las causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003, así como de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.*

*Se **REVOCA** el numeral sexto del fallo de primer grado, para en su lugar, **ORDENAR** a la llamada en garantía – COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A - a pagar al beneficiario de la póliza – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU -, condenado solidariamente, la suma establecida en la póliza No 1035000080201, conforme se indicó en la parte motiva.*

*Se **ADICIONA** la providencia de primer grado en su numeral DECIMO en el sentido que se **CONDENA** al empleador GABRIEL MURILLO NIETO, solidariamente con las empresas consorciadas y el IDU, en los términos arriba explicados, a cancelar al trabajador co-demandante, los siguientes valores:*

- 1. La suma de \$6.124.687 por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses a la cesantía y vacaciones causados durante la vinculación laboral.*
- 2. La suma de \$23.880.000 por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo.*
- 3. La suma de \$18.333 diarios, contados a partir del 2 de agosto de 2004 y hasta el 2 de agosto de 2006, cuando empezaran a correr los intereses moratorios sobre el capital hasta cuando se verifique el pago, por concepto de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST.*

***CONFIRMAR** en lo demás la decisión de instancia”*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De esta manera, una vez presentada la correspondiente demanda ejecutiva le atañe al juez librar el respectivo mandamiento de pago, ordenando al ejecutado dar cumplimiento a la obligación en los términos solicitados o en los que el juez estime legal (Art.497 del C.P.C, hoy 430 del C.G.P), para lo cual, es indispensable se tenga en cuenta el título ejecutivo del cual emana la obligación objeto de ejecución, en este caso, las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral, atrás citadas.

Pese lo ya descrito, el mandamiento de pago que se libró el 5 de febrero de 2019 (fls. 103 a 105, cuaderno 4), no guarda consonancia con la providencia atrás enunciada, por cuanto en el mismo se ordenó:

“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de MYRIAM DEL CARMEN CASTRO MORENO, GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ, KLOS MENORES CINDY LORENA Y DANIEL GERMAN RAMIREZ MIRK, contra GABRIEL MURILLO NIETO, EL IDU Y EL CONSORCIO E.I CONFORMADO POR LA CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRA – ECOBRAS LTDA, Y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA AGRICOLA DE SEGUROS S.A, HOY COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de \$6.124.687 por concepto de prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y vacaciones durante la vinculación laboral.*
- *Por la suma de \$23.880.000 por concepto de indemnización de la no consignación de las cesantías.*
- *Por la suma de \$18.333 diarios contados desde el 2 de agosto hasta el 2 de agosto de 2006, desde esa fecha empezara a contar los intereses moratorios sobre capital hasta que se verifique el pago.*
- *Por la suma de \$5.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho”*

De esta manera, se puede corroborar como en el mandamiento de pago se ordena de forma uniforme a todas las demandadas y la llamada en garantía, responder por las prestaciones sociales y acreencias laborales, omitiendo el *A Quo* que las empresas INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y las sociedades integrantes del CONSORCIO E.I CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON LTDA, según lo dispuso la H. Corte Suprema de Justicia, tan solo responderían por las



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

prestaciones sociales a favor de éste, que fueren causadas con posterioridad al 14 de mayo de 2003; de igual forma, omite que la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A únicamente debe concurrir por las obligaciones del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU en la suma establecida en la póliza No 1035000080201; así como tampoco que incluyó el valor de las costas procesales de segunda instancia por cuantía de \$1.500.000 a cargo de las accionadas que presentaron la apelación (F1 98, cuaderno 4), acorde con lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en la sentencia del 6 de marzo de 2018.

Precisando que aun, cuanto la providencia de apertura a la ejecución fue adicionada mediante auto del 19 de junio de 2019 (F1 112 cuaderno 4), los dislates previamente enunciados no fueron superados, como quiera que aquel acto solo estuvo encaminada a que las ejecutadas respondieran por la pensión de invalidez.

Aunado a lo anterior, debe poner de presente esta Sala que a lo largo del proceso ejecutivo acaecieron diversas irregularidades que no pueden ser pasadas por alto, tales como: que el profesional del derecho HELBERT RENÉC JARA quien venía fungiendo desde el proceso ordinario como apoderado de las empresas ECOBRAS LTDA y GRAVICON LTDA, el 19 de julio de 2019 (F1 113 cuaderno 4) solicitó que se fijara el monto de la caución conforme lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P, sin que el fallador de primera instancia hiciera alusión alguna frente al particular, omitiendo que continuaba con su calidad de apoderado según lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P; así mismo, desconoció el *A Quo* la existencia de tal documental al pronunciarse respecto al recurso de reposición y el de apelación interpuesto por el nuevo apoderado judicial de las empresas ECOBRAS y GRAVICON, el doctor NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA (F1s 220-226 y 270-275, cuaderno 4) a quien por demás, jamás se le reconoció personería



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

adjetiva y el juez omitió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por si lo anterior fuera poco, al realizarse una verificación del proceso de notificación de las ejecutadas, se logra constatar que a la fecha no se ha surtido en debida forma la notificación personal de los ejecutados GABRIEL MURILLO NIETO, INGECON LTDA e INDECON S.A, conforme los lineamientos trazados por el artículo 306 del C.G.P, por haberse formulado la solicitud de ejecución con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (Fl 100, cuaderno 4). Irregularidades que si bien son susceptibles de saneamiento en mérito de lo dispuesto por el artículo 136 del C.G.P, es indispensable que se pongan de presente para evitar que, en el futuro, el fallador de instancia vuelva a incurrir en dichos errores.

De esta forma, sería del caso entrar a declarar la nulidad ante la indebida notificación del mandamiento de pago, acorde lo reglado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., dejando incólume el mandamiento de pago, de no ser porque la Sala constató que dicho acto presenta sendos yerros que denotan su ilegalidad, como se ilustró y explicó al comienzo de esta providencia.

Por manera que resulta conveniente recordar que el Juez no se encuentra atado a las providencias ilegales como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en el proveído radicado 36407 de 21 de abril de 2009 al adoctrinar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada.”



República de Colombia
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De esta manera, en consideración a que el mandamiento de pago es el punto de partida del proceso ejecutivo y su columna vertebral, este Tribunal estima pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado desde tal proveído emitido el 20 de mayo de 2011, inclusive (Fls 86 a 92, cuaderno 4), a efectos que el fallador de primera instancia proceda a librar nuevamente el mandamiento de pago teniendo en cuenta en su integridad, lo dispuesto en las sentencias judiciales que sirven de base dentro de esta ejecución, disponga su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P y se tengan en cuenta las precisiones efectuadas a lo largo de esta providencia, referentes a las demás inconsistencias evidenciadas en el devenir de la ejecución.

COSTAS:

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago proferido el 20 de mayo de 2011, inclusive (fls. 86 a 92, cuaderno 4), dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por GERMAN RAMIREZ RODRIGUEZ, MYRIAM DEL CARMEN CASTRO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MORENO y los menores CINDY LORENA y DANIEL GERMAN RAMIREZ MIRK, contra GABRIEL MURILLO NIETO, IDU, CONSORCIO E.I conformado por CONSTRUCTURA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRA – ECOBRAS LTDA y GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO – GRAVICON, y la llamada en garantía COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Juzgado de Origen para que surta el trámite procesal pertinente, según lo lineamientos trazados en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Sin costas en la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Salva voto

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORA VIVIANA NIETO SALCEDO
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

*Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** contra la sentencia proferida por esta Corporación dentro de audiencia pública celebrada en la fecha de esta decisión.*

AUTO

Establece el artículo 86 del CPT y SS, luego de ser modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”; monto que a la fecha de la sentencia de segunda instancia, ascendía a la suma de \$105.336.360.00, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente es de \$877.803.00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago del 100% de pensión de la sobrevivientes en su condición de madre del causante Leonel Jessed Nieto Salcedo, a cargo de la demandada a partir del 14 de abril de 2014, fecha de su fallecimiento, hasta el 5 de junio de 2020, cuando se profirió la decisión de segunda instancia.

Además, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones tienen incidencia hacia futuro², entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha de la sentencia del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como el valor de la diferencia pensional a la fecha del fallo.

Al cuantificar la pretensión, a través del grupo liquidador designado para esta corporación por el H. Consejo Superior de la Judicatura, liquidación que hace parte de esta decisión, se obtuvo que las mesadas pensionales causadas entre el 14 de abril de 2014 y el 5 de junio de 2020, ascienden a \$59.924.684,84 y al calcularlas con incidencia futura teniendo en cuenta la

¹ AL1514-2016 Radicación N° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto de 11 de febrero de 1993. Rad. 5789 y auto de 17 de octubre de 2007 Rad 33565

fecha de nacimiento de la promotora serían de \$145.730.456,70, valor que supera el monto de 120 salarios mínimos legales mensuales. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se deberá conceder recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

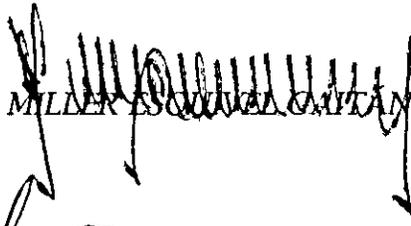
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

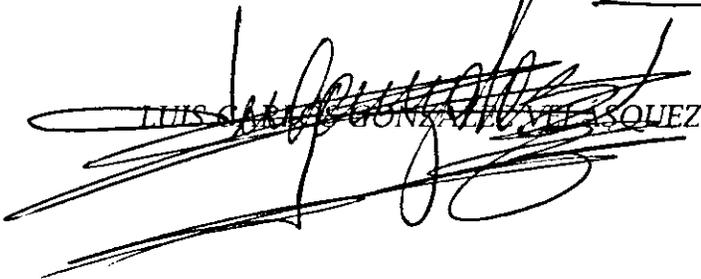
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la entidad de seguridad social demandada.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MILLER ESCOBAR GAITÁN


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VIVASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO Y TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre los Juzgados Sexto Laboral del Circuito y Treinta y Siete Laboral del Circuito, de Bogotá, para conocer de la demanda promovida por Bienvenido Ruiz Murillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

Bienvenido Ruiz Murillo, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, demandó a la UGPP para que "se libere mandamiento de pago debido al reajuste decretado a consecuencia de la conciliación # 088 de mayo 27 de 1998 y de la resolución de pago #2653 de julio 31 de 1998, en los cuales al pagar lo acordado se decretó para el mes siguiente junio de 1998 un reajuste de 529.486,05 (sic)". Asimismo, solicita el pago de los daños económicos, morales y familiares, tasados cada uno de ellos en 50 smmlv.

Por acta del 16 de febrero de 2018, el presente asunto fue inicialmente repartido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá como un proceso

"ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA"; despacho judicial que mediante auto del 21 de marzo de esa misma anualidad resolvió "ADMITIR la anterior demanda ORDINARIA laboral de primera instancia" y ordenó correr traslado a la accionada, quien en su debida oportunidad presentó escrito de contestación, razón por la cual a través de proveído del 5 de octubre de 2018 se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS. No obstante lo anterior, mediante auto del 22 de mayo de 2019 el referido juzgado se declaró incompetente para conocer del presente proceso argumentando que el mismo correspondía a un ejecutivo laboral y no a un ordinario laboral de primera instancia, como erróneamente se consignó en el acta de reparto; en razón de ello consideró que debía darse aplicación al Acuerdo 1480 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y someterlo nuevamente a reparto entre todos los jueces laborales, asignándole el grupo de reparto que le corresponde (proceso ejecutivo laboral), en procura de mantener una atribución equitativa de las cargas laborales.

De acuerdo con lo anterior, el expediente fue repartido al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad, quien mediante proveído del 4 de octubre de 2019, adujo que no es el competente para conocer de la demanda, por cuanto la Juez Sexta Laboral del Circuito de Bogotá estudió, admitió y le impartió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo que no le es permitido apartarse de su conocimiento, ello en atención de los principios de celeridad y eficacia que garantizan el acceso a la administración de justicia; razones que lo llevaron a suscitar el conflicto negativo de competencias.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia como el puesto a consideración (Artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001).

Pues bien, cuando se habla de procesos judiciales, y se establecen distintas clases, ya sea en materia civil o laboral, o en cualquier otra especialidad, es porque existen diferencias en el trámite de los mismos, esto es lo que en últimas justifica dicha clasificación, ya porque el trámite sea más expedito o más dispendioso o procedan determinados recursos, pues no tendría ninguna razón que se hiciera dicha clasificación y el trámite fuera el mismo. En materia laboral, tenemos que la ley de procedimiento del trabajo y de seguridad social, es lo suficientemente clara al establecer dos clases de procesos: ordinarios y especiales, incluyéndose en esta última categoría los procesos ejecutivos.

Aunado a lo anterior, cumple recordar lo consagrado en el artículo 90 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, el cual es claro en señalar que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.

En este orden de ideas, verifica la Sala que, una vez repartido el presente proceso al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, éste resolvió admitir la demanda mediante proveído del 21 de marzo de 2018, sin realizar reparo alguno frente al libelo inicial, imprimiéndole el trámite propio de un proceso ordinario laboral de primera instancia; descartando, de esta manera, que se tratara de un proceso ejecutivo. Posteriormente, se surtió la notificación de la entidad accionada, quien presentó escrito de contestación; y se señaló fecha para la realización de la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPT y SS. Así las cosas, en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, se radicó en cabeza de la Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad la competencia para conocer del presente asunto.

Al respecto, es de recordar que el legislador ha trazado directrices encaminadas a consagrar la conservación de la competencia y de conformidad con ello, la Corte Suprema de Justicia ha orientado el proceder de los jueces a fin de evitar que después de aprehendido el conocimiento del proceso, se sorprenda a las partes modificándola por iniciativa de aquellos. Así, en pronunciamientos del 19 de octubre de 2009, con radicación 2009-

01370, y del 22 de septiembre de 2010, radicado 2010-01394, sobre el particular señaló:

[A]l juez, motu proprio, le está vedado sustraerse de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, según el caso, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto de la contienda procesal, a través de los precisos medios de defensa que tiene a su alcance cuando se le notifica de la existencia del proceso. A la postre si se tiene en cuenta que el demandante debe hacer la escogencia del juez competente con arreglo a la ley, de un lado, y si el funcionario a quien se presenta la demanda realiza un control formal y ninguna deficiencia advierte, de otro, con posterioridad ninguno de ellos puede apartarse de sus actos, no sólo porque tal proceder se prestaría para caprichosos designios capaces de afectar la buena marcha del proceso, sino además porque en el fondo sería admitir que se valgan de sus propios desaciertos para modificar el curso de un juicio que ya fue encausado.

En igual sentido, mediante proveído del 24 de marzo de 2011, con radicado 2011-00288, esa máxima corporación precisó:

Las circunstancias que surgen respecto a la facultad de tramitar un proceso han impuesto al legislador la fijación de pautas destinadas a consagrar la 'inmutabilidad de la competencia' y en ese contexto tiene por sentado la Corte que '(...) luego de ser aceptado el conocimiento de un asunto por el Juez ante quien se presentó, de dicha aprehensión no se puede desprender, salvo en los casos específicos que la ley tiene previstos (artículo 21 del C. de P. C.). Lo anterior denota el propósito inequívoco del legislador de brindar a las partes y al propio administrador de justicia la seguridad de que no se verán sorprendidos por decisiones futuras que varíen el conocimiento del pleito'.

Y agregó:

[T]al situación implica que no se invadan órbitas que son propias de las partes, ya que 'Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto'.

En consecuencia, conforme a lo aquí expuesto, debe declarar esta Sala que el competente para continuar con el conocimiento y trámite del proceso adelantado por Bienvenido Ruiz Murillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad y, por tanto, a éste se remitirá el expediente para lo pertinente; no sin antes señalar que, en caso de advertirse alguna irregularidad en el trámite impartido, la juez de conocimiento cuenta con las facultades conferidas por el artículo 48 del CPT y SS, como directora del proceso, para adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de subsanar tal situación.

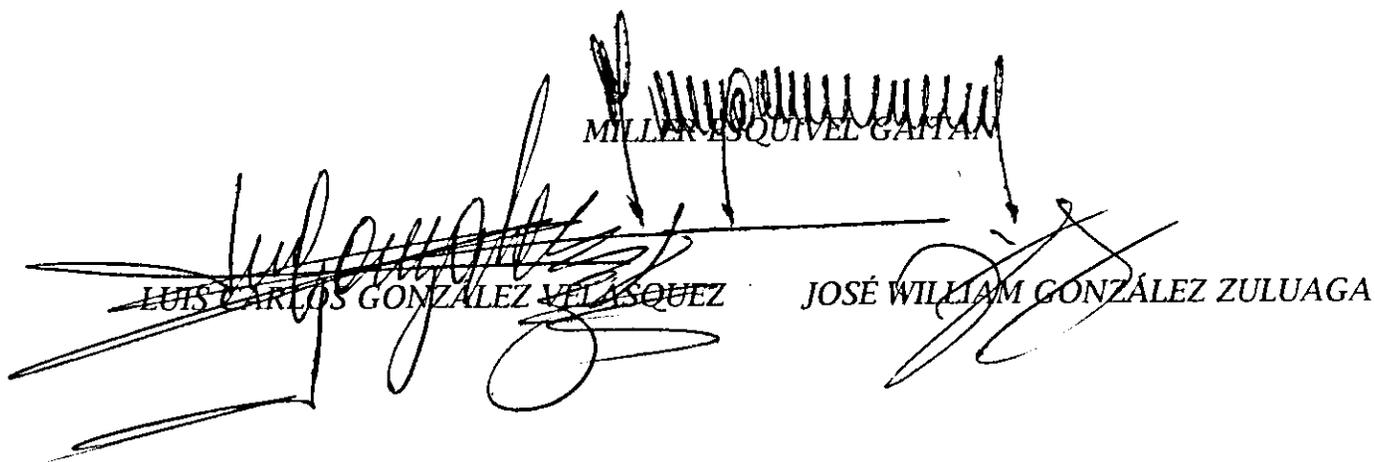
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre los Juzgados Sexto Laboral de Circuito de Bogotá y Treinta y Siete Laboral del Circuito de esta ciudad para conocer del proceso promovido por Bienvenido Ruiz Murillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en el sentido de atribuir el conocimiento del mismo al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaría remítanse las diligencias al Juzgado que debe conocer del proceso, para efectos legales, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ MILLER ESQUIVEL GAITAN JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

| |
|---|
| <p>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría</p> |
| <p>Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020</p> |
| <p>Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.</p> |

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Y EL DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia, negativo, surgido entre los Juzgados Noveno Laboral del Circuito y el Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá para conocer de la demanda ejecutiva promovida por Alicia Trujillo Zambrano contra Teotiste Sedano Ariza, Ana Juvenny y Rabian Raúl Duarte Sedano.

ANTECEDENTES

Alicia Trujillo Zambrano, abogada en ejercicio, en nombre propio instauró demanda ejecutiva en contra de Teotiste Sedano Ariza, Ana Juvenny y Rabian Raúl Duarte Sedano, para obtener el pago de la suma de \$26.823.720 por concepto de honorarios profesionales, correspondiente al 12% del valor comercial del inmueble, sobre el porcentaje adjudicado a los aquí ejecutados en el proceso de liquidación de herencia que cursó ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá; por los intereses corrientes contados

a partir del 6 de julio de 2017 hasta el 7 de mayo de 2018 y moratorios a partir del día siguiente hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, así como por las costas y agencias en derecho.

Por reparto inicialmente le correspondió el asunto al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., quien por auto del 18 de enero de 2019, se declaró incompetente para conocer, por tratarse del cobro de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (f. 55), proceso que por reparto en esta oportunidad correspondió al Juzgado Doce (fl 58), quien dispuso enviar el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) en razón de la competencia, dado que el valor de las pretensiones excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 (fls 59 y 60).

De acuerdo con lo anterior, asignado el expediente al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl 62), por auto del 27 de septiembre de 2019, se abstuvo de conocer de la acción interpuesta y suscitó el conflicto negativo de competencias (fl. 66).

CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social atribuye como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dirimir los conflictos de competencia como el puesto a consideración (Artículo 15 del CPT y SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001)

Cuando se habla de procesos judiciales, y se establecen distintas clases, ya sea en materia civil o laboral, o en cualquier otra especialidad, es porque existe diferencias en el trámite de los mismos, esto es lo que en últimas instancia justifica dicha clasificación, ya porque el trámite sea más expedito o más dispendioso o procedan determinados recursos, pues no tendría ninguna razón que se hiciera dicha clasificación y el trámite fuera el mismo.

En materia laboral, tenemos que la ley de procedimiento del trabajo y de seguridad social, es lo suficientemente clara al establecer dos clases de procesos: ordinarios y especiales, y solamente para los primeros los dividió en razón de su cuantía en procesos ordinarios de única y primera instancia, y así estableció el procedimiento para los primeros en los artículos 70 a 73, y para los segundos en los artículos 74 y ss, y que en el caso de los procesos de única instancia no procede recurso alguno contra la decisión que allí se tome. En cambio para los especiales el procedimiento, el ejecutivo y los otros, cada uno de estos procesos tiene su propio trámite sin consideración a su cuantía. Por eso en criterio de la sala no existen proceso ejecutivos de única instancia, de ser así cuál sería el procedimiento de este proceso o entonces será que es el mismo del proceso ejecutivo regulado en los artículos 100 a 108 del CPT y SS, no, porque éste sería para el de primera instancia ya que allí se establece la posibilidad de interponer recurso de apelación.

Ahora, si se quiere justificar dicha postura en lo previsto en el artículo 145 del CPT y SS, no es posible dado que no existe ningún vacío, puesto que lo que el legislador desde 1948 previó fue que esta clase de procesos se tramitarían bajo un mismo procedimiento, al no crear distinción desde el punto de vistas de la cuantía, hoy traída a cuento. De otra parte, tampoco es jurídicamente válido afirmar la existencia del proceso ejecutivo de única instancia, aplicando por analogía lo regulado en los artículos 70 a 73, porque ninguna de las diligencias allí contempladas son propias del proceso coactivo.

Entonces, no existe razón jurídica para hacer esta división por vía de doctrina, pues ello atenta no solo contra la seguridad jurídica sino contra el querer y espíritu del legislador, y va en contravía de lo previsto en el artículo 27 del CC, de que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Entonces, es claro que el proceso ejecutivo deba ser tramitado como de primera instancia por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, y

por tanto, a éste se remitirá el expediente para que avoque el conocimiento del mismo. Previniéndolo para que a futuro, tratándose de verificar la competencia, acuda a la normas que regulan la materia, para evitar dilación de la actuación que desdice de una eficiente administración de justicia, pues es función del juez al momento de la calificación de la demanda verificar todas las situaciones pertinentes y garantizar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes. Son estos principios de rango constitucional, aunado al de la doble instancia, los que conducen a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el juez laboral del circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a las nulidades consagradas en el numeral 1 y 2 del artículo 133 del CGP, siendo la última de las referidas de carácter insaneable (art. 136 ibídem), razón más que suficiente para establecer que el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, y con ello evitar no solamente la dilación del proceso sino el desgaste en vano de la administración de justicia y de las partes, ya que como lo señala Couture "el proceso sólo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe".

Acotando, que no se deben desatender las normas propias de cada juicio generadas por abusos o desviaciones de las autoridades judiciales, pues cada trámite está sujeto a sus formas, debiéndose garantizar ante todo el debido proceso que conforme al artículo 29 de la Constitución Política establece "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Aunado a lo anterior, es equivocada la interpretación hecha por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá cuando señala que la cuantía de lo que se pretende ejecutar asciende a \$8.287.198,00 conforme a la liquidación realizada por el Grupo Liquidador creado para esos juzgados por el Consejo Superior de la Judicatura, pues al revisar en forma detallada la misma, se observa que allí tan solo se liquida una posible obligación a cargo de uno de los ejecutados, dejando de lado que lo que realmente se pretende ejecutar es un capital de \$26.823.720,00 por concepto de honorarios profesionales, más los intereses legales y moratorios causados hasta el día en que se realice el pago, sin que le sea

dable al juzgador señalar el valor de la liquidación del crédito de manera anticipada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Tercera Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero. - Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre los Juzgados Noveno Laboral de Circuito de Bogotá y el Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad para conocer del proceso ejecutivo laboral formulado por Alicia Trujillo Zambrano contra Teotiste Sedano Ariza, Ana Juvenny y Rabian Raúl Duarte Sedano, en el sentido de atribuir el conocimiento del mismo al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad.

Segundo.- Por secretaria remítase las diligencias al Juzgado que debe conocer del proceso, para efectos legales, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GARCIA

LUIS ESTEBAN VEDASQUEZ

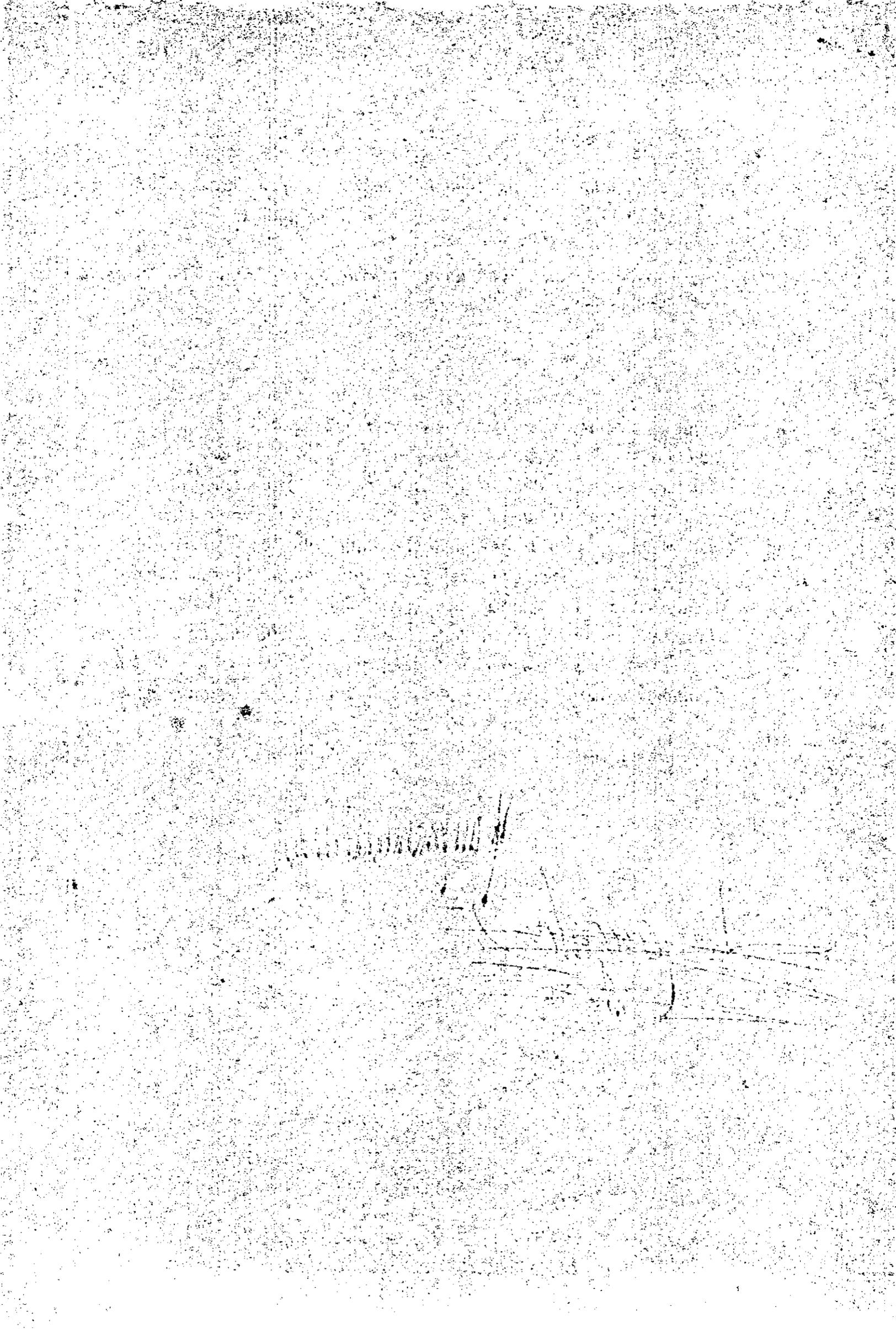
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificada la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 007-2017-00413-01

**LUIS FERNANDO COTE CALDERÓN contra FEDERACIÓN NACIONAL
DE CAFETEROS Y OTROS**

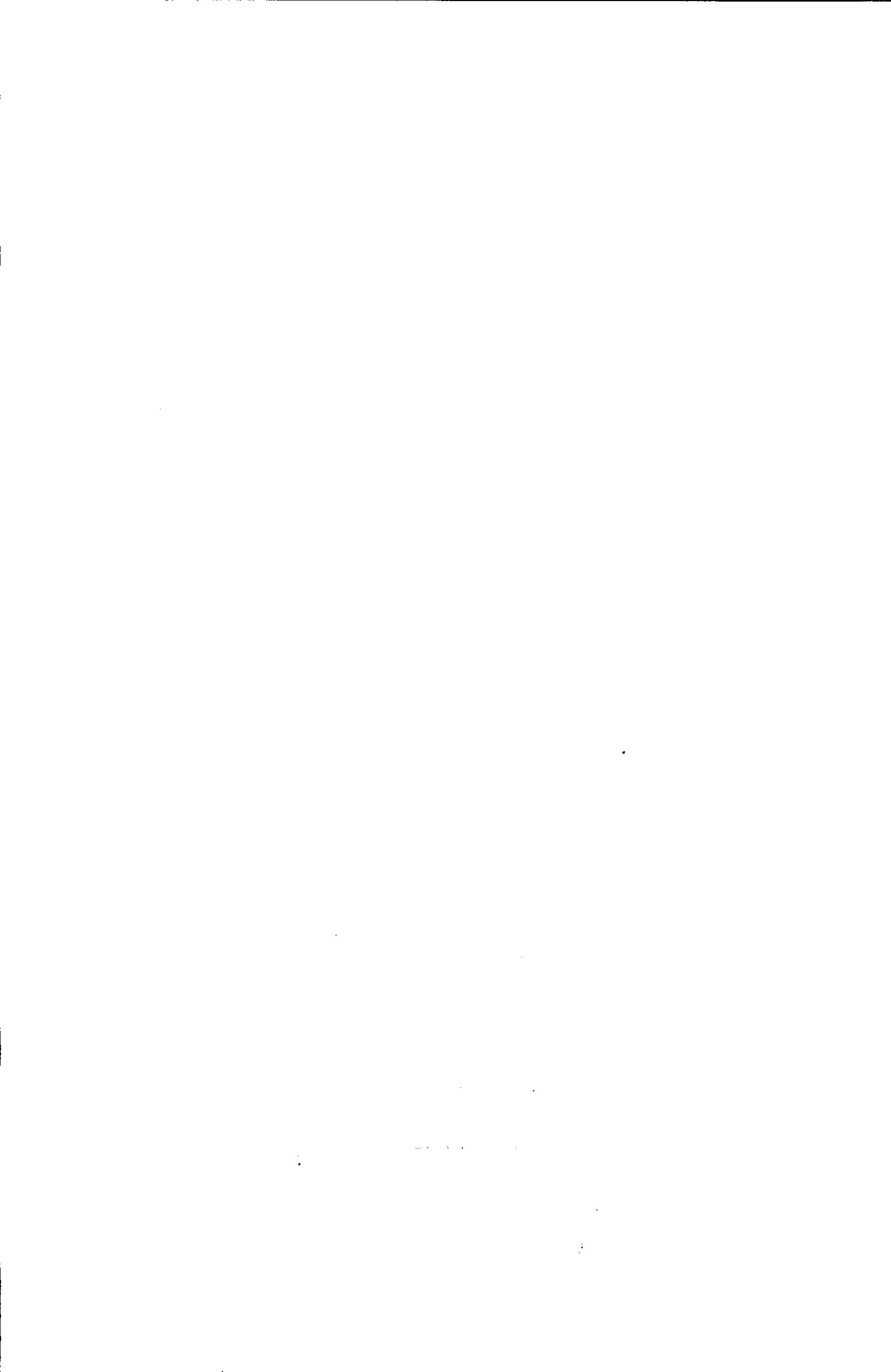
Bogotá, D.C., Junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de enero de 2020 por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07272
LORENZO TORRES RÚSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 004-2018-00354-01

**ALEIDA LÓPEZ VELOZA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.,
PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL S.A**

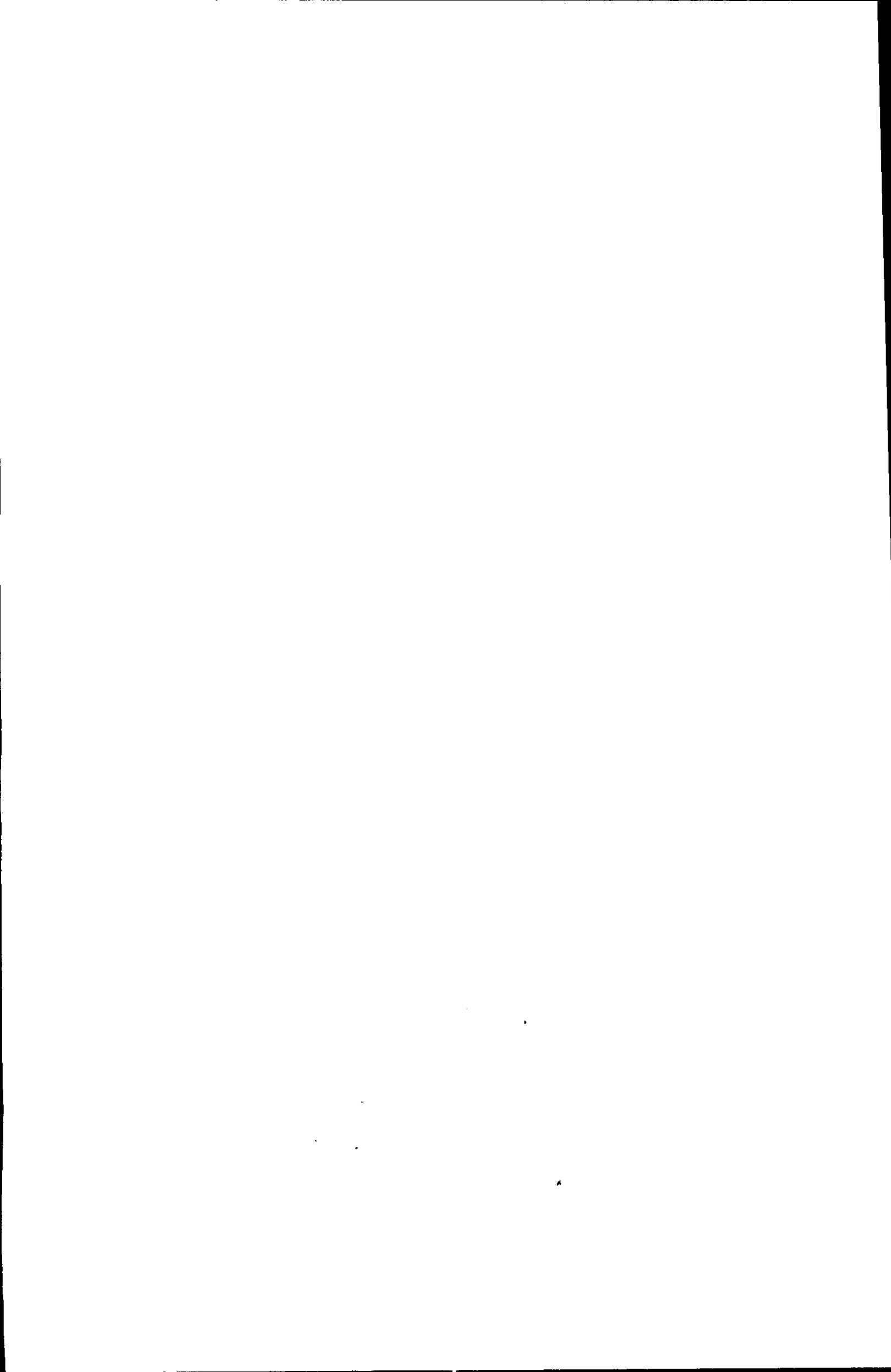
Bogotá, D.C., Junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 02 de marzo de 2020, por el Juzgado 04 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. De igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, SE ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, en todo aquello que no fue materia de apelación.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

072720
LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 037-2017-00760-01

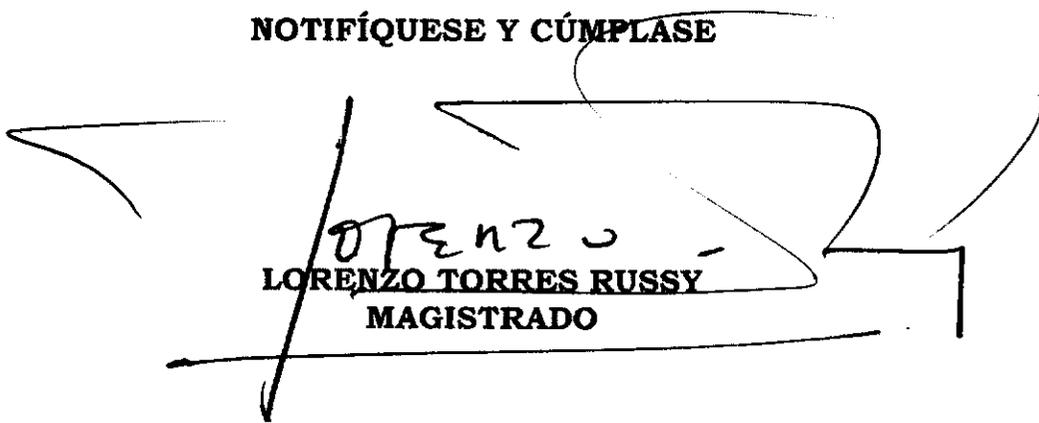
**ALEXANDRA OROZCO MORENO contra AFP PORVENIR S.A Y MARTHA
ROCIO GAMA MALDONADO, ALISON DANIELA JORGE GAMA Y JUAN
SEBASTIAN JORGE OROZCO**

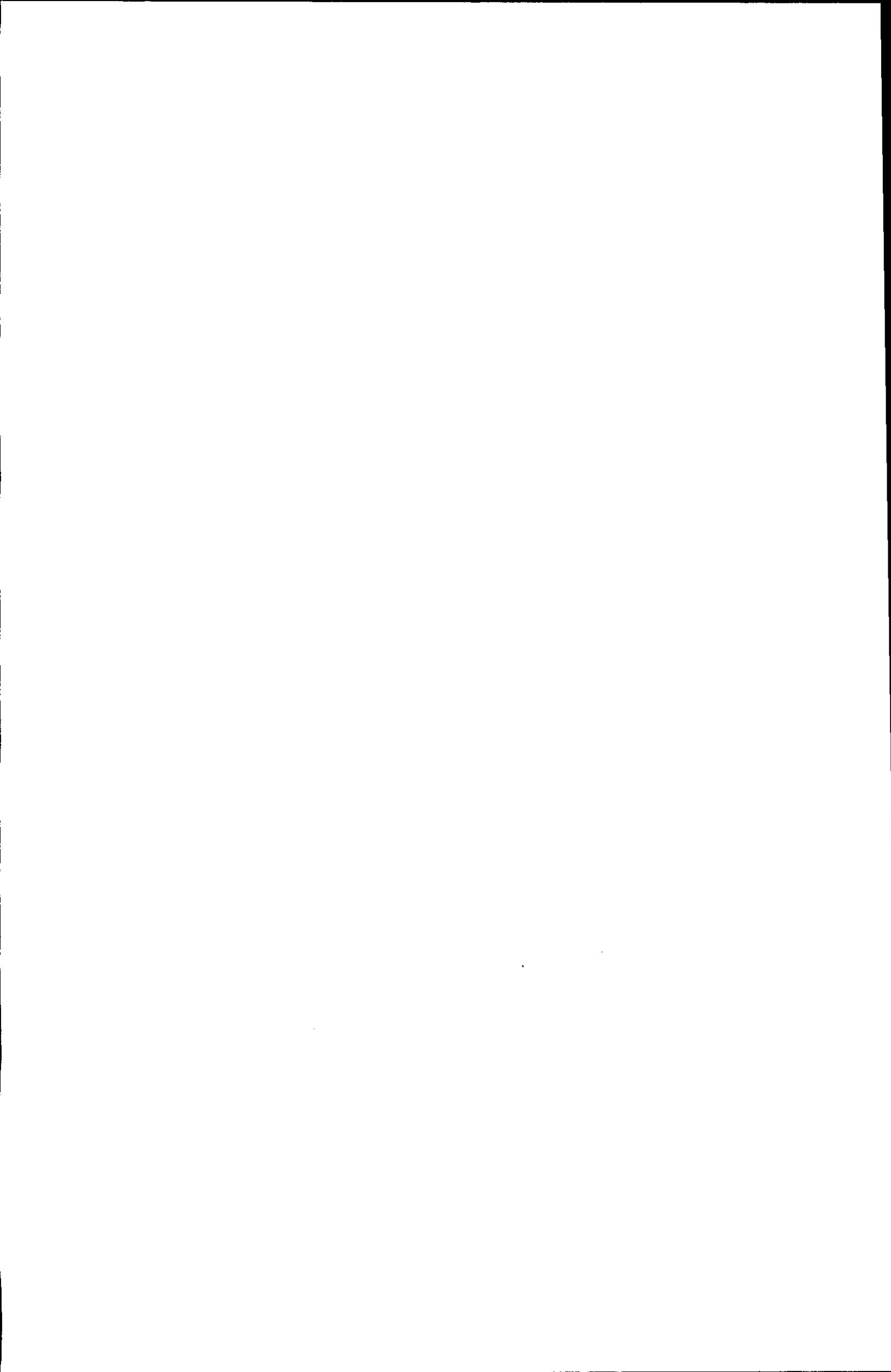
Bogotá, D.C., Junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 018-2017-00612-01

**INGRY CAROLINA FERNÁNDEZ ROA contra LUZ OLINDE MURILLO DE
ESPITIA**

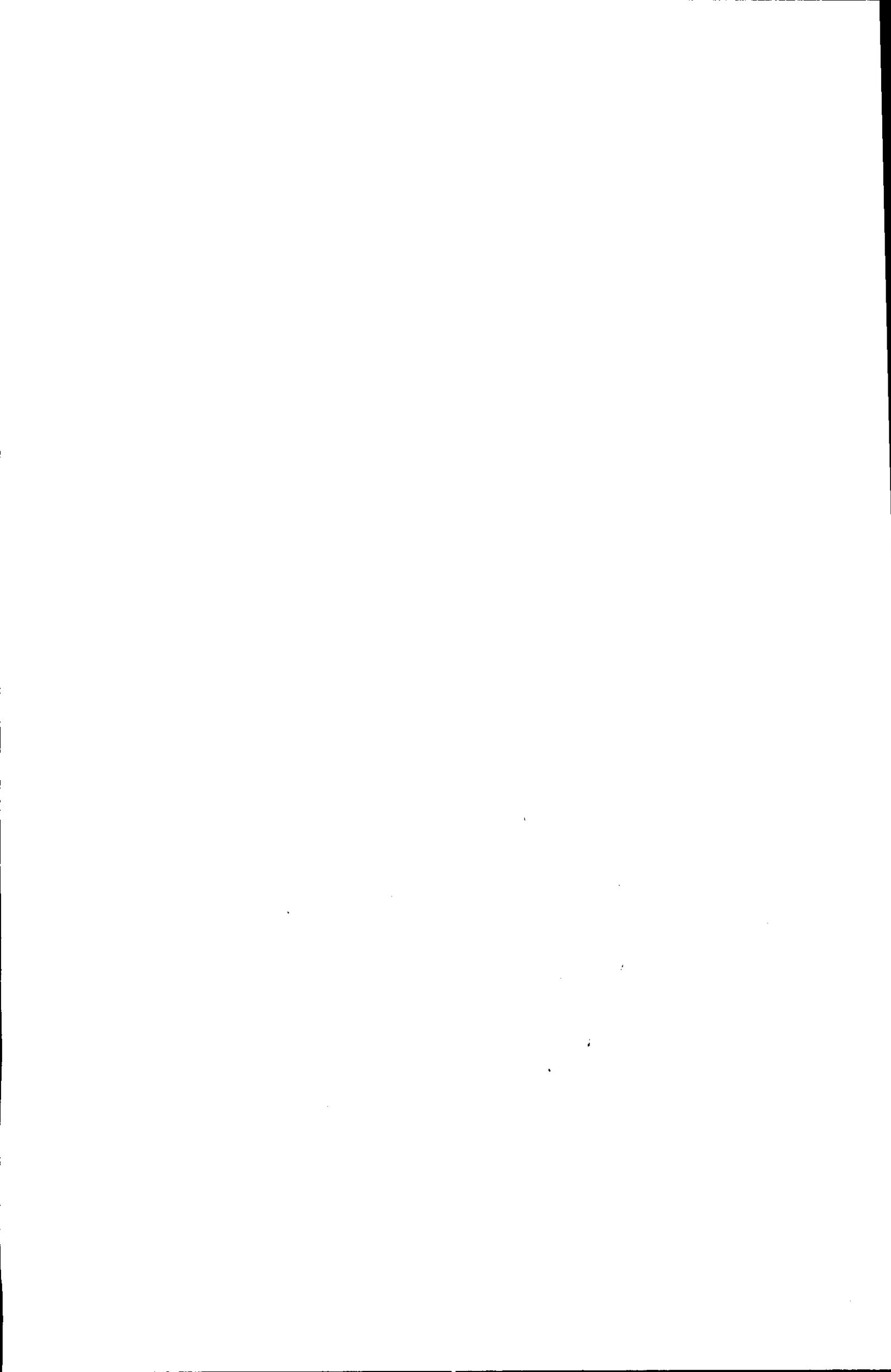
Bogotá, D.C., Junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el grado jurisdiccional de CONSULTA, contra la sentencia proferida el 04 de febrero de 2020, por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LT
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO 021-2017-00737-01

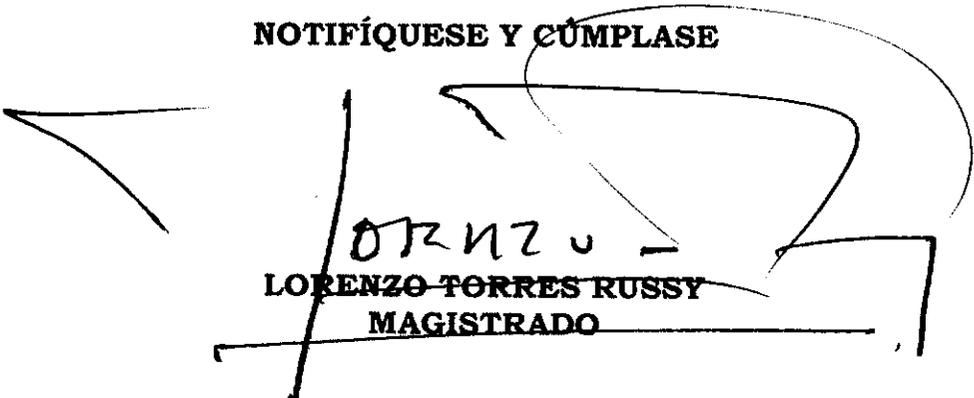
SUSAN VERONICA DUARTE contra INVERSIONES MAJILA S.A.S

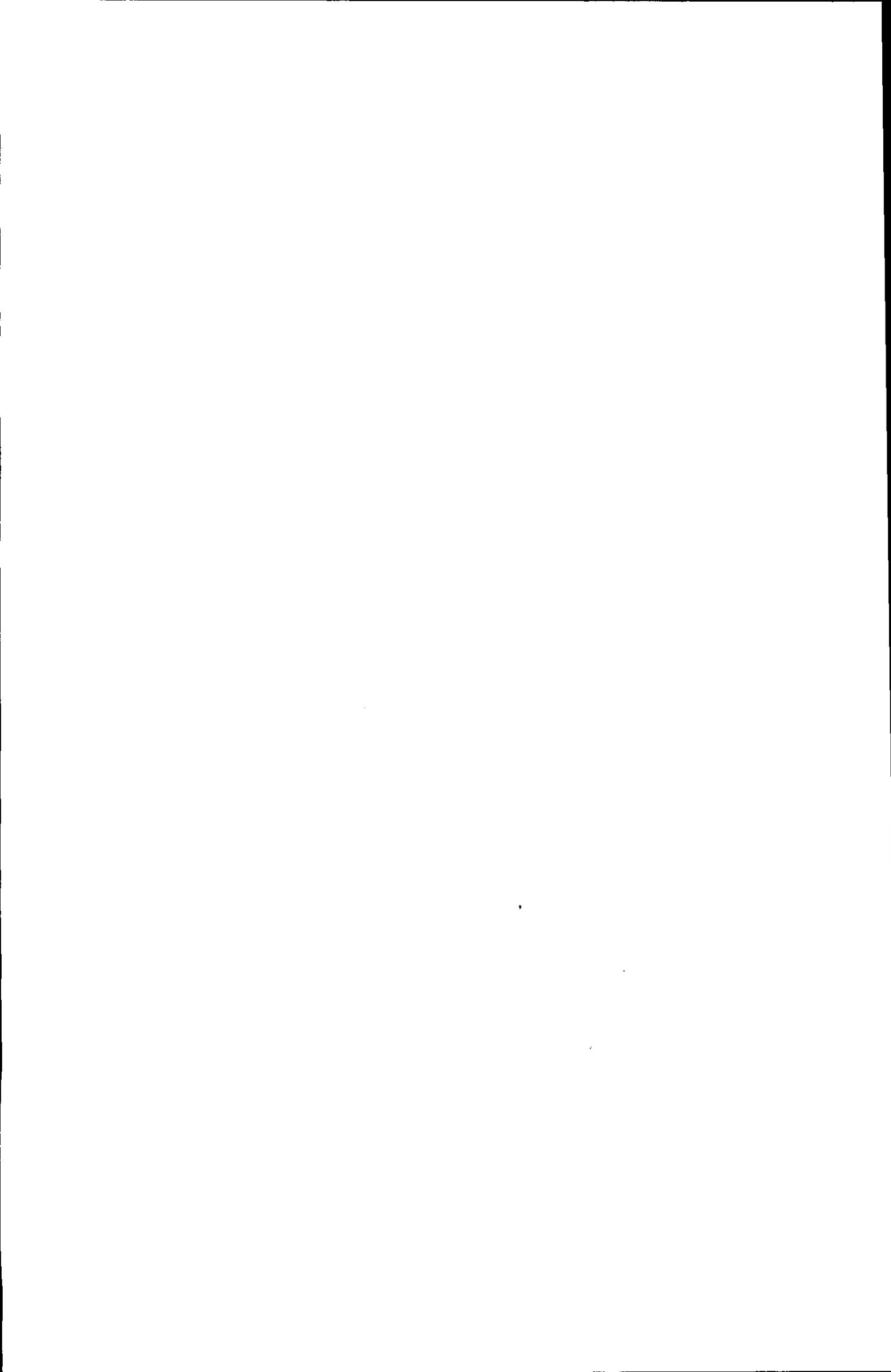
Bogotá, D.C., Junio nueve (09) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 82 del CPT y SS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 23 de enero de 2020, por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ SEGUNDO BAUTISTA PÉREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., a los once (11) días de junio de dos mil veinte (2020).

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, como quiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia pública juzgamiento que ponga fin a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de junio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALICIA MALDONADO COPELLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS .

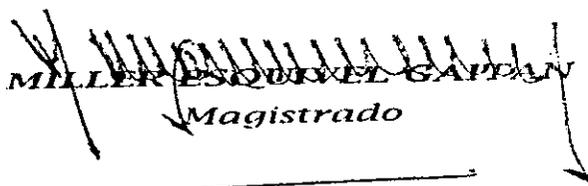
En Bogotá D.C., a los once (11) días de junio de dos mil veinte (2020).

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, como quiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia pública juzgamiento que ponga fin a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de junio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ ALINA BRAVO MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

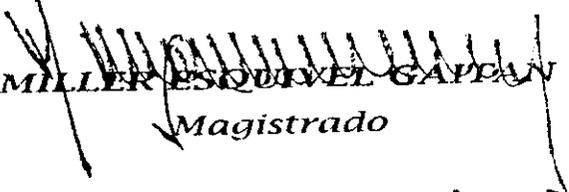
En Bogotá D.C., a los once (11) días de junio de dos mil veinte (2020).

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, como quiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia pública juzgamiento que ponga fin a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de junio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

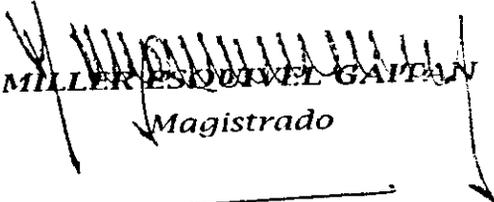
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA GARCÍA SALCEDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS .

En Bogotá D.C., a los once (11) días de junio de dos mil veinte (2020).

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, como quiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia pública juzgamiento que ponga fin a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de junio del año en curso, la cual será escrita.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

Notifíquese y Cúmplase.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., a los once (11) días de junio de dos mil veinte (2020).

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, como quiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o ambas partes apelaron, el término será común para todos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de este Despacho: des08sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mesquivg@cendoj.ramajudicial.gov.co radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

Para que tenga lugar la audiencia pública juzgamiento que ponga fin a esta instancia, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del treinta (30) de junio del año en curso, la cual será escrita.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 21-2018-00685-01
BELLANIRA ORTIZ CARILLO VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 21-2017-00506-01
AURA MARITZA RÍOS SANABRIA VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 26-2019-00513-01
MARÍA TERESA GUERRERO CONTRERAS VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 17-2018-00594-01
JOHN EDGAR SILVA BERNAL VS. COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 21-2018-00175-01
LUZ STELLA GUTIÉRREZ CUBILLOS VS. COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 22-2018-00644-01
DANIEL ROBERTO SALAZAR LÓPEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 16-2018-00631-01
YESID MARÍN VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 17-2017-00696-01
ROBERTO ARTURO PAREDES BORBÓN VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 23-2019-00279-01
MARTHA DEL CARMEN ROBLES PEREIRA VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 08-2018-00595-01
JUAN GUILLERMO BOTERO ÁLVAREZ VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO COMÚN a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 08-2017-0072601
RUBÉN DARÍO SALDARRIAGA MUÑOZ VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No 29-2018-00425-01
CLARA VICTORIA ACOSTA CORTÉS VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 07-208-00375-01
BEATRÍZ HELENA LONDOÑO CAMPO VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 06-2017-00437-01
CAROLINA CAMARGO COLMENARES VS. COLPENSIONES OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 23-2018-00719-01
JORGE PRIETO ACEVEDO VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sitsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 32-2018-00530-01
LUZ PATRICIA OBREGOZO JIMÉNEZ VS. COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 20-2017-00325-01
ASTRID NATALY LEAL DÍAZ VS. ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 03-2018-00639-01
CARLOS EDUARDO MORENO VARGAS VS. IBM DE COLOMBIA & CIA SCA

Bogotá D.C., junio diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, por lo que verificado que el asunto de la referencia se encuentra enlistado dentro de las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral prevista en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, resulta procedente correr traslado a las partes que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

En consecuencia el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, las cuales deberán ser remitidas al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha para emitir la decisión de segunda instancia.

TERCERO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente en día y hora hábil, éstos es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA
Radicación No. 110013105029201700083-01
Demandante: EDGAR VARGAS MENDOZA
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

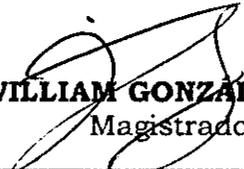
AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el termino de cinco (5) días de forma conjunta, en razón a que la sentencia se conoce en el grado jurisdiccional de consulta.
2. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintiseis (26) de junio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO CONSULTA |
| Radicación No. | 110013105010201800042-01 |
| Demandante: | BLANCA GLORIA RODRÍGUEZ MARIN |
| Demandados: | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes por el termino de cinco (5) días de forma conjunta, en razón a que la sentencia se conoce en el grado jurisdiccional de consulta.
2. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintiseis (26) de junio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría |
| Bogota D C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>058</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :
Clase de Proceso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
110013105014201800528-01
ANA MERCEDES OCHOA PATARROYO
COLPENSIONES

Radicación No.
Demandante:
Demandados:

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO |
| | APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105009201600234-01 |
| Demandante: | MARÍA STELLA GUZMAN |
| Demandados: | FON. PAS. SOC. FER. NACIONALES |

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>008</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105010201800131-01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VIVEROS ANDRADE
Demandados: UGPP

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaria |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
110013105015201800016-01
Demandante: ANA DELMIRA CANO MORENO
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO |
| Radicación No. | APELACIÓN SENTENCIA |
| Demandante: | 110013105023201700167-01 |
| Demandados: | MARÍA AMPARO PIAMBA GAVIRIA |
| | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
110013105035201800219-01
Demandante: CLEOMAR EMILGEN VIRGUEZ
Demandados: UGPP

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO |
| | APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105034201800043-01 |
| Demandante: | ALIRIO SÁNCHEZ SALCEDO |
| Demandados: | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO |
| | APELACIÓN SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105008201500718-01 |
| Demandante: | LUCIA SOTO BOTERO |
| Demandados: | COLPENSIONES |

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>069</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA |

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105026201700739-01
Demandante: GABRIEL AFANADOR BECERRA
Demandados: UGPP

Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

4. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días.
5. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada.
6. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría |
| Bogotá D.C. 12 DE JUNIO DE 2020 |
| Por ESTADO N° <u>068</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA |